



EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONTRA SÍ MISMO. LA OPACIDAD EN LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO CUANDO SE VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DIGNIDAD, IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA¹

Carlos Hugo TONDOPÓ HERNÁNDEZ*

Mi valor y dedicación son firmes, pero mis esperanzas vacilan y el ánimo flaquea a menudo. ¡Cuánta necesidad tengo de alguna voz alentadora! Estoy por iniciar un viaje largo y difícil, cuyas vicisitudes demandarán todo mi esfuerzo, pues, no sólo tendré que alentar el espíritu de los demás, sino a veces también mantener el mío, cuando el de ellos falle.²

¹ A Manuel Alejandro y Luis Alfredo. Amados hijos. Que la dignidad, libertad, amistad y honradez, distingan su tránsito en la vida. Sean hombres congruentes en la justicia, apoyen al amigo como a un hermano, tengan convicciones firmes y hasta den su vida por ellas, pero acepten errores sin miedos. Reconozcan virtudes, sin idealizar persona alguna, eviten la envidia y, llegado el momento, amen a sus hijos más del amor que saben les tengo. Trabajo recibido el 18 de febrero de 2018 y aprobado el 18 de noviembre de 2018.

* Doctor en derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Contacto: tondopo2@yahoo.com.mx

² W. SHELLEY, Mary, *Frankenstein*, 6ª Edición, Colección Sepan Cuantos, Porrúa, México, 2011, p. 5.

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Bloque de constitucionalidad de la carrera judicial federal en México.* III. *La importancia de los tratados en la selección y designación de jueces de Distrito y magistrados de Circuito.* IV. *El derecho humano de ocupar un cargo público.* V. *La selección de los integrantes del jurado.* VI. *Clases de concursos y etapas de los procedimientos para ocupar el cargo de juzgador.* VII. *El resultado de los concursos.* VIII. *La descalificación de los concursantes y la cancelación de los concursos.* IX. *El recurso de revisión administrativa como medio de control interno de las diferentes etapas de los concursos.* X. *Casos de inconstitucionalidad, inconveniencia e ilegalidad en los acuerdos, convocatorias y resultados de algunos concursos.* XI. *Alcance y seguridad jurídica que deben tener las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las revisiones administrativas.* XII. *La Denuncia contra el Estado Mexicano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos derivada de las resoluciones de revisiones administrativas y la posible condena de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* XIII. *Conclusiones.* XIV. *Bibliografía.*

Resumen: Desde que se constitucionalizó la carrera judicial se han emitido diversos acuerdos y convocatorias de concursos “**internos**” o “**libres**” para ocupar el cargo de juez de Distrito o magistrado de Circuito, que en su momento algunos fueron impugnados mediante recurso de revisión administrativa, y por diversas razones concluyeron, respectivamente, el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que son inconstitucionales, inconvenientes e ilegales, inclusive, un acuerdo fue materia de la facultad extraordinaria que ejerció el Pleno, prevista en el artículo 100, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde quedó evidenciada parte considerable de su inconstitucionalidad; por lo que se requiere que el Consejo de la Judicatura Federal ajuste a los principios que rigen la carrera judicial sus acuerdos y convocatorias, ya que un vicio de origen trae consigo que la designación del juez o magistrado esté enmarcado en la inconstitucionalidad, como sucede cuando las personas vencedoras las valoró una autoridad incompetente y aun así son declarados vencedores; por trato inequitativo; limitar el número de concursantes que pasaran a la segunda etapa cuando la norma dice lo contrario; solicitar mayores requisitos para presentar examen limitando la participación de quienes legalmente pueden acceder al cargo, etcétera.

Palabras claves: Bloque de constitucionalidad, revisión administrativa, inconvencionalidad, carrera judicial.

Abstract: Since the judicial career was constitutionalised, various agreements and calls for “internal” or “free” competitions have been issued to occupy the position of District Judge or Circuit Judge, which at the time some were challenged through an administrative review , And for various reasons, the Plenary and the Chambers of the Supreme Court of Justice of the Nation, respectively, concluded that they are unconstitutional, unconventional and illegal, even an agreement was subject to the extraordinary power exercised by the Plenary, provided for in article 100, eighth paragraph, of the Political Constitution of the United States of Mexico, where a considerable part of its unconstitutionality was evidenced; For which reason it is required that the Council of the Federal Judicature adjust to the principles governing the judicial career its agreements and calls, since a vice of origin brings with it that the designation of the judge or magistrate is framed in the unconstitutionality, as happens when The winning people were valued by an incompetent authority and yet are declared winners; For inequitable treatment; Limit the number of contestants who passed to the second stage when the norm says otherwise; Request greater requirements to present an examination limiting the participation of those who can legally access the position, etcetera.

Keywords: Constitutional block, administrative review, unconventionality, judicial career.

I. INTRODUCCIÓN

La tutela judicial efectiva³ constituye una expresión de la naturaleza y alcances del estado democrático constitucional,⁴ que permite dar tránsito eficiente en la solución de pleitos

³ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan, *El razonamiento en las resoluciones judiciales*, Lima-Bogotá, Palestra-Temis, 2009, p. 18. El derecho a la tutela judicial efectiva no connota el obtener una decisión judicial conforme con las pretensiones hechas valer en el proceso, sino el derecho a que se dicte una resolución fundada. La resolución fundada en derecho supone la exigencia constitucional de la motivación, la cual cumplirá dos funciones: presentar el fallo como acto de racionalidad del ejercicio de poder y, al mismo tiempo facilitar su control mediante los recursos que procedan (STC 9/1981).

⁴ CHINCHILLA H., Tulio, *¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales?*, 2ª Edición, Themis, Bogotá-Colombia, 2009, pp. 226-227. Un Estado constitucional se edifica sobre dos pilares: una idea de justicia expresada en tener derechos intocables, por una parte, y en el consenso de las decisiones políticas y administrativas sobre reparto de bienes, cargas y oportunidades, por otra. Si la cuestión de los derechos es la zona de la justicia que no depende del consenso (ellos derivan de principios racionales “evidentes” como la dignidad, la libertad y la igualdad del ser humano), entonces, la justicia constitucional (y la acción de tutela

sometidos a consideración de quienes a nombre del Estado mexicano, formal y/o materialmente, tienen que impartir y administrar justicia.

Las personas encargadas de impartir justicia realizan un trabajo sumamente especializado, que se reserva en la génesis del Estado para quienes destacan por su capacidad jurídica, calidad ética y amplia cultura, ya que sólo con esas virtudes se puede comprender que impartir y administrar justicia es para el profesional del derecho una garantía que le permitirá construir un proyecto de vida, dirigir la situación jurisdiccional del país e involucrarse activamente en su construcción.

Impartir justicia es asunto delicado. Aún más delicado es el trabajo de quienes evalúan, seleccionan y eligen a jueces y magistrados, ya que se trata de una selección jurídica, en donde el único color que debe marcar el nombramiento es el de un concurso con reglas claras, transparentes, eficaces y eficientes, pues, resulta lógico pensar que alguien que tiene en su proyecto de vida ocupar el cargo de titular de un órgano jurisdiccional y está interesado en la justicia, difícilmente aceptaría ser sujeto de actos injustos cuando participa en concurso libre o cerrado, sobre todo, si el acto injusto tiene origen en la institución a la que sirve y está orgulloso de pertenecer.

Las personas físicas que representan al órgano encargado de seleccionar y nombrar jueces –sentido amplio - deben cumplir a cabalidad los principios⁵ que rigen la carrera judicial sobre la base de la igualdad⁶ cuando existen las mismas o semejantes razones para asignar determinada calificación. Lo anterior genera seguridad jurídica y legitimación del nombramiento que habrá de expedirse al nuevo juez de Distrito o magistrado de Circuito, evitando cualquier injusticia que contamine la declaración de vencedores.

Secretarios de juzgados de Distrito, tribunales de Circuito, tribunal Electoral y secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como defensores y asesores

como su más sentida expresión) tiene que hacer prevalecer tales derechos fundamentales, independientemente de presuntos (o dudosos) consensos políticos y aun contra ellos. Esa es la fuerza avasallante que sobre lo puramente instrumental u orgánico les otorgar el carácter de derecho moral (en el sentido suave que aquí se le ha dado a esta expresión).

⁵ ALEXY, Robert, *El concepto y validez del derecho*, traducción de Jorge M. Seña, 2 Edición, Gedisa, Barcelona, 2004, p. 185. Los principios son mandatos de optimización. Esto significa que son normas que ordenan que algo sea realizado en una medida lo mayor posible dentro del marco de las posibilidades fácticas y jurídicas.

⁶ BOROWSKI, Martín, *La estructura de los derechos fundamentales* (traducción de Carlos Bernal Pulido), Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2003, p. 117. Los derechos de igualdad siempre suponen la comparación entre personas, grupos de personas o estados de cosas. De este modo, la labor de diferenciar estos dos tipos de derechos puede carecer de grandes complicaciones.

jurídicos federales, académicos, litigantes y personal que labora en funciones administrativas en el Consejo de la Judicatura Federal, entre otros; que han participado en diversos concursos para ocupar el cargo de juez de Distrito o magistrado de Circuito, cuyo resultado ha sido desfavorable, han evidenciado con las respectivas impugnaciones que en algunas ocasiones los acuerdos y convocatorias, así como las calificaciones asignadas por el jurado, son ilegales y violatorias de los principios constitucionales⁷ que rigen la carrera judicial.

Los concursos viciados de origen o calificaciones asignadas indebidamente generan violaciones de derechos humanos de los concursantes, inseguridad jurídica y opacidad en la declaración de vencedores, cuando se prueba que existió desigualdad en la forma de asignar calificaciones a los rubros iguales o semejantes; existe omisión de análisis de los agravios planteados en el recurso de revisión administrativa; se califican de manera diversa los agravios aun cuando son semejantes al de otro recurso, y en el supuesto extremo que dos asuntos en los que se impugna la calificación del caso práctico de un mismo jurado, resuelve la misma autoridad los recursos de revisión, en la misma sesión y califica los agravios en forma diferente sin que existan razones jurídicas que justifiquen trato desigual,⁸ despreciando la seguridad jurídica.

En razón a la importancia en la designación de jueces y magistrados federales, se analizan diversas resoluciones de revisiones administrativas del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a las jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con la única finalidad de hacer propuestas que permitan mejorar la selección y designación de los juzgadores.

⁷ ZAGREBELSKY, Gustavo, *Historia y constitución*, traducción de Miguel Carbonell, Trotta, Madrid, 2005, p. 89. La constitución ha de ser entendida como un marco de referencia que permita distinguir lo que es y lo que no es constitucional, se hará necesario encontrar en la constitución misma las líneas de esta distinción. Y ellas están dadas justamente por sus disposiciones de principio.

⁸ SCHMITT, Carl, *Legalidad y legitimidad* (traducción de Cristina Monereo Atienza), 4ª edición, Comares, Granada, 2006, pp. 3-13. En el Estado jurisdiccional el juez dicta sentencias directamente en nombre del derecho y justicia, incluso contra la leyes del legislador, sin que las normas de esta justicia sean intervenidas o impuestas por otros poderes políticos no judiciales; es respetuoso y seguidor de su jurisprudencia, conforme a la tendencia conservadora, por tratarse del medio apropiado para preservar el *estatus quo* social y los derechos adquiridos, identificada en toda la jurisprudencia.

II. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA CARRERA JUDICIAL FEDERAL EN MÉXICO

Ingresar a la carrera judicial federal representa, para algunos profesionales del derecho, la oportunidad de tener trabajo digno y honesto que ofrece posibilidad de crecer profesionalmente, por la vocación, dedicación y esfuerzo que se realiza en la actividad operativa del Poder Judicial de la Federación.

En poco tiempo la carrera judicial se convierte en efectivo proyecto de vida, por lo que resulta sentimiento natural de los secretarios ocupar el cargo de juez de Distrito y/o magistrado de Circuito, quienes deben conocer las reglas y procedimiento para alcanzar sus objetivos. Requisitos que, con propios matices, también son materia de los concursos libres en los que no se requiere ocupar el cargo de secretario de juzgado, tribunal o Suprema Corte.

Los artículos 94 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enraízan la carrera judicial, prescriben, que corresponde al Consejo de la Judicatura Federal la designación, vigilancia y disciplina de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito; dejando a cargo del órgano legislador ordinario que mediante norma secundaria que expida regule la carrera judicial tomando en cuenta al emitir las normas correspondientes los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. Estos principios inciden con el mismo peso, densidad y fuerza de forma determinante.

Por disposición de la Constitución Federal, corresponde al órgano legislador ordinario establecer en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de manera clara, precisa, eficaz y eficiente, sin lugar a dudas, tomando en cuenta los principios que rigen la carrera judicial, las bases elementales sobre la que habrán de sustentarse los acuerdos y convocatorias para los concursos de juez de Distrito y magistrado de Circuito.

Al emitirse las normas que regulen lo relacionado con la carrera judicial debe darse una motivación reforzada⁹, ya que afecta un derecho humano relevante desde el punto de vista constitucional, precisamente, por el tipo de valor que está en juego, selección y designación de juzgadores, así como la seguridad que debe representar para los gobernados tener jueces constitucionalmente seleccionados.

⁹ Jurisprudencia P./J. 120/2009, registro 165745, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, S. J. F. y G., Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 1255. Rubro: "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS."

También debe considerarse que en el bloque de constitucionalidad¹⁰ sobre la carrera judicial, tenemos las diversas exposiciones de motivos que dieron origen a las reformas de los artículos 94 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; así como en la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco; en las que el órgano reformador permanente y el órgano legislador ordinario, consideraron que una de las grandes responsabilidades que se le pueden encomendar a un ser humano es la de juzgar, que requiere de profundos conocimientos jurídicos y amplia experiencia, y para dictar una sentencia demanda poseer el más alto sentido moral, aunado a una gran sensibilidad y conocimiento de la naturaleza humana, por lo que para acceder al cargo de servidor público jurisdiccional de mando superior, magistrado de Circuito o juez de Distrito, el Consejo de la Judicatura Federal está obligado a cumplir en sus Acuerdos y convocatorias con los principios de la carrera judicial previstos en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fueron reproducidos en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que sean seleccionados juzgadores que tengan buena trayectoria pública, preparados profesional y académicamente, con cualidades, vocación jurisdiccional y respetuosos a tan importante cargo.

Es pertinente hacer notar que el Consejo de la Judicatura habrá de desempeñar sus funciones de conformidad con los principios básicos asentados en la Constitución Federal y en las normas reglamentarias que de ella emanen, esto es, que todas las decisiones del Consejo estarán sometidas, como los de “cualquier autoridad”, al estricto cumplimiento del principio de legalidad, descartando cualquier posibilidad de procedimientos discrecionales u oficiosos, por lo que sus actos pueden ser revisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre ellos, el nombramiento de magistrados de Circuito y jueces de Distrito.

El Consejo de la Judicatura Federal cuando emite la reglamentación de los concursos para ocupar el cargo de juez de Distrito y magistrado de Circuito, debe cumplir

¹⁰ FAVOREU, Louis, *El bloque de la constitucionalidad (simposium franco-español de Derecho constitucional)*, Cuadernos Civitas-Universidad de Civitas, Madrid, 1991, p. 19. Se refiere, generalmente, a los principios y reglas de valor constitucional para designar el conjunto de normas situadas en el nivel constitucional, cuyo respeto se impone a la ley.

con los principios constitucionales de la carrera judicial, tratados y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La evaluación de los exámenes escritos y orales públicos, los realizará un Jurado integrado por un miembro del Consejo de la Judicatura y, dependiendo de las categorías que se concursen por un magistrado de Circuito o juez de Distrito y por un representante del Instituto de la Judicatura, de manera que no puede ser otra autoridad la que lleve a cabo esos exámenes y tampoco la valoración de los factores generales de desempeño, por formar parte del conjunto de un examen cuya valoración objetiva deben, atendiendo al derecho humano de seguridad jurídica¹¹, quedar a cargo de una sola autoridad evaluadora: el Jurado. Sobre todo, porque los factores generales al igual que las demás etapas del concurso no escapan de los principios constitucionales de la carrera judicial, que demandan analizar a cada participante en forma individual, para determinar si cumple el perfil general del juzgador que busca el estado¹² democrático constitucional mexicano para impartir y administrar justicia.

III. LA IMPORTANCIA DE LOS TRATADOS EN LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO

Los tratados que reconocen derechos humanos son norma suprema en nuestro derecho patrio, con independencia de su denominación,¹³ por disposición de los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y solamente los que no son de esa naturaleza pueden ser expulsados¹⁴ de nuestro sistema jurídico, ya que también son

¹¹ Jurisprudencia 2a./J. 144/2006, registro 174094, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, S. J. F. y G., Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, p. 351. Rubro: “GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.”

¹² ZAGREBELSKY, Gustavo, *La virtud de la duda. Una conversación sobre ética y derecho con Geminello Preterossi*, traducción de Juan Manuel Revuelta, Trotta, Madrid, 2012. p. 119. Y cuando volvemos a poner los pies en el suelo nos percatamos de que sigue siendo el Estado quien, con la fuerza y con el derecho, es el único capaz de hacer valer sus presunciones monopolistas frente a quienes, ciudadanos y no ciudadanos, entran en contacto con él.

¹³ Jurisprudencia 2a./J. 10/2007, registro 173146, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, S. J. F. y G., Novena Época, Tomo XXV, Febrero de 2007, p. 738. Rubro: “TRATADOS INTERNACIONALES. ADMITEN DIVERSAS DENOMINACIONES, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONTENIDO.”

¹⁴ Tesis aislada 2a. LXXXIV/2007, registro 171889, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, S. J. F. y G., Novena Época, Tomo XXVI, Julio de 2007, p. 384. Rubro: “TRATADOS INTERNACIONALES. DEBEN PRESUMIRSE APEGADOS AL TEXTO CONSTITUCIONAL HASTA EN TANTO SE DEMUESTRE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VÍA PROCEDENTE.”

susceptibles de control constitucional.¹⁵ Se ubican al mismo nivel de la Constitución Federal, y por encima de las leyes generales,¹⁶ federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario “*pacta sunt servanda*”, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el 3 de septiembre de 2013, la contradicción de tesis **293/2011**, y dar alcance al principio “*pro persona*”, determinó que cuando exista antinomia entre el derecho humano mayormente reconocido en un tratado, que a su vez restringe la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben prevalecer la restricción de la norma nacional, aunque sea más favorable el derecho humano reconocido en un tratado.

*“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y
EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL
PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL,*

¹⁵ Jurisprudencia P./J. 84/2004, registro 180432, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, S. J. F. y G., Novena Época, Tomo XX, Septiembre de 2004, p. 1258. Rubro: “TRATADOS INTERNACIONALES. SON NORMAS GENERALES Y, POR TANTO, SON IMPUGNABLES EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.”

¹⁶ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver amparo en revisión 120/2002, el 13 de febrero de 2007, por mayoría de seis votos, consideró que las leyes generales del Congreso de la Unión a las que refiere el artículo 133 de la Constitución Federal, no son leyes federales, esto es, las que regulan las atribuciones que en la Constitución se confieren a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que inciden en los diferentes órdenes jurídicos parciales que integran al Estado mexicano. Dicho de otra manera, las leyes generales son aquellas respecto de las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que estas leyes no son emitidas *motu proprio* por el Congreso de la Unión, sino que se originan en cláusulas constitucionales que constriñen al Congreso a dictarlas y que una vez promulgadas y publicadas, por disposición constitucional, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

Inclusive, como hecho revelador de que, por su naturaleza, las leyes generales previstas en la Constitución no se encuentran en la misma situación que las leyes federales y que, por ende, son jerárquicamente superiores a éstas y a las leyes locales, debe tomarse en cuenta que el Pleno de este Alto Tribunal ha reconocido que la validez de las leyes locales sí se encuentra sujeta a lo previsto en una ley general e incluso que si aquéllas no se apegan a lo previsto en este tipo de leyes, resultarán inconstitucionales, como deriva de las jurisprudencias P./J. 143/2001, P./J. 145/2001 y P./J. 150/2001.

PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”¹⁷

¹⁷ Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), registro 2006224, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, S. J. F., Décima Época, publicación de 25 de abril de 2014.

Aunque se trata de jurisprudencia nacional reciente, sujeta a diversas opiniones encontradas, debe reflexionarse sobre su alcance, para considerar que cuando un tratado amplíe la protección de los derechos humanos en contravención a la supremacía constitucional, estemos al tratado por ser el que protege de mejor manera ese derecho humano. Los estados democráticos¹⁸, deben dar cabida a la efectividad de los derechos humanos, que representa el parámetro para medir la eficacia del gobierno, y con mayor fuerza de quienes imparten y administran justicia.

Los tratados sobre derechos humanos se ubican al nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se conciben como parte de lo previsto en esa ley fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por las autoridades, ya que son de observancia obligatoria para todas las autoridades del país¹⁹, y en caso de antinomia siempre se debería estar a lo que favorezca al gobernado ante el derecho convencional constitucionalizado.

La única manera de que un tratado de derechos humanos suscrito por México sea expulsado de nuestro sistema jurídico, es mediante denuncia que se realice por el Estado mexicano, en términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y no por control constitucional interno, ya que dicho control únicamente sería posible cuando estemos en presencia de tratados comerciales o que no reconocen derechos humanos.

El artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la

¹⁸ LARA PONTE, Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, Cámara de Diputados-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993, p. 228. Hoy las naciones democráticas entienden que ya no es posible separar de los supremos intereses de los Estados la responsabilidad general de promover el respeto a la dignidad humana, impulsar el bienestar social y apoyar toda acción tendente a procurar la paz, donde la justicia social es fundamento de su permanencia a partir de que las necesidades materiales son formas concretas de una sutil esclavitud. En este escenario, la difusión entre las sociedades de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos cobra especial significado como vía para abogar en forma de un nuevo impulso a los mismos.

¹⁹ Tesis aislada 1a. CXCVI/2013 (10a.), registro 2003847, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, S. J. F. y G., Décima Época, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, p. 602. Rubro: “DERECHOS HUMANOS. LOS TRATADOS INTERNACIONALES VINCULADOS CON ÉSTOS SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS, PREVIAMENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.”

materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así, todas las autoridades que formal y/o materialmente imparten y administran justicia,²⁰ están obligadas a observar el principio de convencionalidad, esto es, aplicar oficiosa y preferentemente los tratados sobre derechos humanos a las leyes internas generales, federales, locales o de cualquier naturaleza, incluso, desaplicar las leyes internas cuando sean contrarias a los tratados o convenciones que reconozcan derechos humanos,²¹ sin que valga hacer en ese caso la declaratoria de inconstitucionalidad, ya que esto último sólo corresponde a determinados órganos del Poder Judicial de la Federación.

Este nuevo paradigma de “convencionalidad” sujeta a las autoridades de la más elemental organización del Estado mexicano, ninguna escapa de su magnánima generosidad; y aunque ocasione sobre-interpretación de los derechos humanos, bien valen asumir los riesgos del proceso de adecuación,²² en razón de que sólo el Estado que respeta los derechos elementales del hombre que generacionalmente nace sometido a las cadenas

²⁰ Tesis aisladas P. LXVII/2011(9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011(9a.), registros 160589, 160526 y 160525, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Pp. 535, 551 y 552. Rubros: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”; “PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS” y “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”.

²¹ VALADÉS, Diego, *Problemas constitucionales del Estado de derecho*, 2a. Edición, Astrea, Argentina, pp. 87-88. Las decisiones de la autoridad y los actos de control político relacionados con la no aplicación de las normas, son valorados de manera libre, responsable e informada por los miembros de la sociedad. Esa apreciación es de extraordinaria importancia para hacer compatibles las excepciones en cuanto a la aplicación puntual de la norma con la vigencia del Estado de derecho. Se trata de una operación compleja que está directamente relacionada con los factores culturales. La relación de confianza que exista entre la ciudadanía y las autoridades determinará, en cada caso, la aceptación o rechazo de las excepciones en cuanto a la aplicación rigurosa de la norma.

²² GARCÍA FIGUEROA, Alfonso, *Neoconstitucionalismo, derrotabilidad y razón práctica* (El canon neoconstitucional - edición de Miguel Carbonell y Leonardo García Jaramillo), Trotta, Madrid, 2010, p. 207. Actualmente, bajo el ascendente paradigma jurídico del neoconstitucionalismo, se impone la integración de amplias áreas de la reflexión jurídica: dogmática constitucional y teoría del derecho, filosofía política y moral, y teoría del sistema jurídico y de la argumentación.

de la renuncia primigenia del estado natural de libertad, pretende ser un Estado eficiente, en razón de que la justicia, en sí misma, es lo único que justifica al hombre en sociedad.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del expediente “varios” 912/2010, de catorce de julio de dos mil once, terminada de engrosar el veintinueve de septiembre siguiente, sustentó que los jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger, sin prejuzgar sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

Los juzgadores están vinculados a observar en sus resoluciones lo dispuesto en los tratados internacionales relativos a derechos humanos, ya que deben aplicar tales instrumentos al ser autoridades integrantes del Estado Mexicano (el cual aceptó las obligaciones contenidas en las convenciones o tratados), no deben invocar normas de derecho nacional, para incumplir esas obligaciones internacionales, en respeto al principio de estar a lo pactado.

Las autoridades que forman parte del gobierno del Estado que celebró un tratado sobre derechos humanos, de ninguna manera pueden considerar que dicho compromiso es insignificante y a pocas horas puedan arreglarlo. Es palabra de la mayor calidad ética, en razón a las consecuencias que generaría su falta de observancia, más que tratarse de una cuestión internacional de qué dirán los demás países, es renunciar a su propia existencia, presagiando el desdén del respeto de los elementales derechos, libertades y garantías de los gobernados, por esas y otras razones, deben cumplir y hacer cumplir los tratados. No es prerrogativa, es obligación inexcusable.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el medio de control interno del proceso de amparo, resolvió que requiere de requisitos mínimos para el análisis de convencionalidad y constitucionalidad, y que ello condiciona a que el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la

Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan.²³

Aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el debate consistente en determinar si los tratados sobre derechos humanos pueden estar, en algunos casos, por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es posible que el principio de completitud pueda dar respuesta en los casos fáciles, ya que si no existe colisión entre lo que dispone el tratado y la norma fundamental, sobre la materia correspondiente, el tratado con toda claridad complementa a la Constitución, al convertirse sin mayores obstáculos en parte de ésta, por así disponerlo en su artículo 1o.

En los casos difíciles que surgen cuando sobre el mismo tema de debate, reconocimiento de una libertad, derecho o garantía, es mayor la que prevé el tratado ante la regulación disminuida o restringida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este caso existe colisión sobre los derechos humanos regulados. Tal podría ser con las candidaturas independientes, la suspensión de derechos civiles y políticos de las personas sujetas a procedimiento penal o privadas de su libertad, el derecho humano de dignidad y el respeto del derecho alternativo nacional, entre otros.

Esta situación pondría al juzgador amarrado aún a las cadenas de la legalidad, soberanía nacional intocable y supremacía constitucional única e inalterable, a cuestionar:

1. ¿Debemos aplicar la Constitución Federal porque es ley suprema nacional aun cuando sea contraria al tratado sobre derechos humanos?
2. ¿Estamos ante antinomia que se resuelve con reglas decimonónicas o requiere de fuerte argumentación racional?

Debemos comenzar a enraizar en nuestros pensamientos que hace ya muchos años que transitamos en un sistema jurídico mundializado. Los Estados ya no existen en sí mismos con virtudes y defectos, bondades o maldades exclusivas, pues, el invento de los medios de comunicación, transacciones comerciales, culturales, necesidades comunes y

²³ Tesis aislada 2a. XVIII/2014 (10a.), registro: 2005721, S. J. F., Décima Época, 28 de Febrero de 2014. Rubro: “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.”, y Tesis aislada 2a. XVII/2014 (10a.), registro: 2005720. Rubro, “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.”

hasta el simple disfrute de viajar a otros países, nos pone en las corrientes profundas y caudalosas del derecho internacional. Bondadosas algunas veces y lacerantes en otras más, pero ya no existe cobijo para derecho nacional recalcitrante, al menos cuando se suscriben tratados sobre derechos humanos que sean imponibles al propio Estado.

En este orden, demos respuesta conjunta a las preguntas destacadas, para lo cual son relevantes las exposiciones de motivos del artículo 1 de la Constitución Federal, relacionada con el alcance de los tratados sobre derechos humanos en las que, en síntesis, se dijo:

“Que debe de consagrarse constitucionalmente el deber que tienen los tribunales y poderes públicos para aplicar la norma o interpretarla de la forma que más favorezca a los derechos humanos de la persona. Si un mismo derecho se encuentra regulado, a su vez, en instrumentos internacionales y en el Código Político de 1917 se deberá de aplicar siempre la disposición que resulte más favorable a la persona”.

Si lo anterior deja dudas o se quiere exaltar la idea de que las exposiciones de motivos no forman parte de la norma jurídica (recordemos que sí son parte del bloque de constitucionalidad a las que puede acudir el juzgador para determinar el sentido de la norma cuando tiene cierta vaguedad²⁴ o ambigüedad), por lo que resulta indudable que los tratados sobre derechos humanos ante un conflicto con la propia Constitución Federal, la norma interna debería ceder en favor del tratado por reconocer de manera más amplia el derecho humano en debate.

México es Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998, por lo que de conformidad con el artículo 68 de la citada convención, se comprometió a cumplir las decisiones de la Corte en los casos en que fuera parte, aunque en los asuntos en los que no es parte tienen relevancia las decisiones de Corte

²⁴ Laporta, J. Francisco, *Gobernanza y Soft Law: Nuevos Perfiles Jurídicos de la Sociedad Internacional (Entre el Estado y Cosmópolis)*, Madrid, Trotta, 2014, p. 72. Es cierto que las normas redactadas con extrema vaguedad, en términos muy genéricos o con una textura muy abierta dificultan mucho la definición de sus prescripciones, pero esto sucede tanto en el mundo del derecho internacional como el derecho interno, tanto en el mundo del derecho duro como del derecho blando. Las normas jurídicas vagas y genéricas pueden ser perfectamente vinculantes jurídicamente (como lo son, por ejemplo, los principios jurídicos), lo que sucede es que se presentan muchos problemas de aplicación. Se dice incluso que el redactor de textos jurídicos que procede a redactar normas con esas características está realizando una suerte de delegación tácita en el intérprete, para que sea este el que profile, o cree directamente la norma aplicable. Pero eso sucede en el ámbito del derecho con cierta frecuencia.

Interamericana de Derechos Humanos, ya que son precedentes que marcan el camino común a seguir sobre el caso específico de derechos humanos, como se dice en la jurisprudencia del “Caso Alfonso Martín del Campo Dodd *Vs.* ESTADOS UNIDOS MEXICANOS” (*Párrafos 64 a 70 - Excepciones Preliminares*).

Las jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aunque deriven de conflictos contenciosos en los que sea parte Estado diverso, constituye referente insalvable del camino que deben seguir los Estados, con el riesgo que de no ser así, deliberadamente, buscarían ser condenados por violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Chocrón Chocrón vs. Venezuela* (*párrafo 164*), consideró que “Es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico.²⁵ Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.²⁶

En diversas sentencias que han condenado al Estado mexicano, se ordena modificar el derecho interno; por ejemplo: “*Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos*

²⁵ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, *supra* nota 28, párr. 202, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra* nota 13, párr. 225.

²⁶ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, *supra* nota 194, párr. 124; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, *supra* nota 28, párr. 202, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra* nota 13, párr. 225.

Mexicanos” de 23 de noviembre de 2009 (El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los términos de los párrafos 343 a 344 de la presente Sentencia); “*Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*” de 6 de agosto de 2008 (El Estado debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido, en los términos de los párrafos 227 a 231 de la presente Sentencia); “*Caso Rosendo Cantú vs. Estados Unidos Mexicanos*” de 31 de agosto de 2010 (El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el párrafo 222 de la presente Sentencia); “*Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. Estados Unidos Mexicanos*” de 26 de noviembre de 2010. (El Estado debe, en un plazo razonable, adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como adoptar las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 235 de la presente Sentencia); “*Caso González vs. Estados Unidos Mexicanos*” de 16 de noviembre de 2009 (El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos en los términos de los párrafos 531 a 542 de la presente Sentencia.

El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones); y “*Caso Fernández Ortega y otros vs. México*” de 30 de agosto de 2010 (El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el párrafo 239 de la presente Sentencia)

De las transcripciones advertimos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el Estado mexicano es responsable de la violación de derechos humanos porque determinadas normas nacionales no son compatibles con la Convención, al grado que se ha ordenado que se adopten las reformas necesarias para compatibilizar las normas internas a los tratados, y si bien se hace referencia a leyes secundarias, situación que podría llevar a considerar el problema de “*Constitución Federal vs Tratados sobre derechos humanos*”. Lo cierto es, que en todo caso hasta la constitución de un país debe compatibilizarse con la Convención Americana de Derechos Humanos, privilegiando el derecho de gentes,²⁷ basta el siguiente ejemplo:

Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, de 5 de febrero de 2001.

87. En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial.²⁸ La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este

²⁷ JHON Raws, *El derecho de gentes* (en “De los Derechos Humanos”, traducción de Hernando Valencia Villa), Trotta, Madrid, 1998, p. 55. Finalmente, hago notar la distinción entre el derecho de gentes y el derecho de las naciones o el derecho nacional. Este último es un orden legal existente o positivo, si bien incompleto, pues adolece, por ejemplo, de un efectivo sistema de sanciones como el que caracteriza normalmente el derecho doméstico. El derecho de gentes, en cambio, es una familia de conceptos políticos con principios de derecho, justicia y bien común, que especifica el contenido de una concepción liberal de la justicia aplicable al derecho internacional. Proporciona los conceptos y principios por los cuales ese derecho debe ser juzgado.

²⁸ *cfr.* “*Principe allant de soi*”; *Echange des populations grecques et turques*, avis consultatif, 1925, C.P.J.I., série B, no. 10, p. 20; y *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 20, párr. 136.

deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del effet utile). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención.

88. *En el presente caso, al mantener la censura cinematográfica en el ordenamiento jurídico chileno (**artículo 19 número 12 de la Constitución Política** y Decreto Ley número 679) **el Estado está incumpliendo con el deber de adecuar su derecho interno a la Convención de modo a hacer efectivos los derechos consagrados en la misma, como lo establecen los artículos 2 y 1.1 de la Convención.***

...

LA CORTE, por unanimidad,

1. *Declara que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes.*

2...

3. *Declara que el Estado incumplió los deberes generales de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con la violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión señalada en el punto resolutivo 1 de la presente Sentencia.*

4. **Decide que el Estado debe modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable,** *con el fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo”, y debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, un informe sobre las medidas tomadas a ese respecto.*

...”

Lo anterior da respuesta a la pregunta sobre la norma que debe prevalecer en su observancia y aplicación ante una antinomia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y un tratado sobre derechos humanos, cuando la primera de las normas restringe una libertad o garantía que es mayormente protegido por el tratado, debería de prevalecer el tratado,²⁹ de manera que si el Estado mexicano celebró un tratado debe modificar sus normas internas para que tengan el mismo alcance protector, y no resulten contradictorias.

En el entendido que ante cualquier contradicción que restrinja alguna libertad, derecho o garantía reconocida en los tratados, cederá la norma interna ante su irradiación, y si nuestro Estado procede de forma contraria será responsabilizado por la sentencia que llegue a dictar la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en razón de que también aceptó la competencia contenciosa.

En casos fáciles y difíciles las autoridades están obligadas a realizar una interpretación *pro homine* más amplia que tutele el derecho en cuestión, de conformidad con los artículos 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y el diverso 29 de la Convención América sobre

²⁹ BIDATR CAMPOS, Germán, *La interpretación del sistema de derechos humanos*, Ediar, Argentina, 1994, pp. 169-186. En 1945 se creó la Organización de las Naciones Unidas, que vendría hacer el vértice o cúspide de una pirámide en el ordenamiento internacional, por lo que ya no podemos mirar al estado solamente puertas adentro, ensimismándonos con hermetismo como si luego, fronteras afuera no ocurriera nada. Los derechos humanos subieron de nivel. Entendamos bien que el derecho internacional y la jurisdicción internacional no le han quitado al estado la jurisdicción interna en relación a los derechos humanos, no se le han sustraído, pero ya no es una cuestión que cada estado va a poder resolver a su gusto, a su manera, a su criterio y a su discreción. Los estados que no quieran rezagarse tienen que resolver en su jurisdicción interna el problema de los derechos humanos al modo como el derecho internacional de los derechos humanos lo concibe y lo regula, no se trata de una intromisión al derecho interno, es un auxilio, un reforzamiento subsidiario, viene a sumar un plus. El derecho internacional de los derechos humanos no nos viene a quintar nada, no es ladrón furtivo que se nos mete dentro de nuestra casa y que nos invade nuestro ámbito doméstico. Los tratados de esta naturaleza se ratifican para ser cumplidos y ser aplicados, por el congreso, por el poder ejecutivo, por los jueces, esto es, por todas las autoridades. La Convención de Viena sobre derechos de los tratados prescribe en su artículo 27, que ningún estado que se hace parte en un tratado puede dejar de cumplirlo invocando su derecho interno. Es decir, no puede incumplir diciendo “Ah, está en contra de la constitución, está en contra de la ley”, no puede, ya que a diferencia de los tratados clásicos que regulan relaciones entre un estado y otro, la finalidad y destino de aplicar en jurisdicción interna directamente, titularizan en las personas que forman parte de la población todos los derechos, las libertades y las garantías que esos tratados contienen.

Derechos Humanos, para dar solución a las colisiones, prevaleciendo la norma que reconozca mayor amplitud a los derechos humanos en debate.

La brecha que debemos abrir en la aplicación de los tratados sobre derechos humanos está, primordialmente, en las decisiones de los jueces –sentido amplio- (de quienes existe presunción que conocen las normas jurídicas y saben aplicarlas), porque son la base en que el Estado deposita la responsabilidad de impartir y administrar justicia; por tanto, el juez debe conocer los tratados y su interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aunque se trate de asuntos que sea parte demandada diverso país, ya que el derecho comparado³⁰ siempre enriquecerá las determinaciones que deba tomar el juez nacional, sobre todo, si se trata de la interpretación de derechos humanos comunes; aunque las decisiones de la Corte son derecho para todos los Estados parte de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

De manera que la selección de los juzgadores constituye una tarea de gran complejidad, por lo que a nivel internacional como regional ha surgido la necesidad de que la competencia profesional, selección y/o contratación de juzgadores se base en criterios objetivos.³¹

La Comisión Internacional de Juristas, en la obra Principios Internacionales sobre la independencia y responsabilidad de Jueces, abogados y fiscales, afirma que existen dos temas cruciales relacionados con el nombramiento de los Jueces. El primero guarda relación con los criterios para la designación; y el segundo, consiste en el órgano y su procedimiento para nombrar a los miembros del poder judicial. Al respecto, señala:

³⁰ BARAK, Aharon, *Un juez reflexiona sobre su labor: El papel de un tribunal constitucional en una democracia* (traducción de Estefanía Vela Barba), Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011, p. 124. El derecho comparado les abre los ojos a los jueces para que vean la potencialidad latente en sus sistemas jurídicos. Les informa a los jueces sobre los éxitos y fracasos que pueden resultar de adoptar una solución jurídica particular. Refiere a los jueces a la relación entre una solución al problema jurídico que enfrentan y otros problemas jurídicos. Por ello, el derecho comparado actúa como un amigo con experiencia. Claro que no existe una obligación de referirse al derecho comparado. Además, incluso cuando se consulte al derecho comparado, la decisión final siempre debe ser “local”. El beneficio del derecho comparado es que expande el pensamiento judicial respecto de los posibles argumentos, tendencias jurídicas y estructuras de tomas de decisiones disponibles.

³¹ VIGO, Rodolfo Luis, *Los principios jurídicos. Perspectiva jurisprudencial*, Depalma, Buenos Aires, 2000, pp. 198-199. Se pretende que los jueces no sean aplicadores mecánicos de la ley, dado que su función, al igual que la de los legisladores, es “afianzar la justicia” integrando con sus sentencias el ordenamiento jurídico vigente. De este modo, si bien tiene que procurar la solución equitativa y justa para el caso, no pueden desentenderse de las consecuencias económicas, sociales o jurídicas que esas soluciones casuísticas van proporcionando.

*“El derecho internacional no establece claramente un método de nombramiento. En este campo, un cierto grado de discreción queda librado a los Estados, siempre y cuando la selección esté basada en la capacidad profesional y la integridad personal de los candidatos (...) Para evitar nombramientos que socaven la independencia e imparcialidad del poder judicial, el derecho internacional excluye criterios de selección como las opiniones políticas o afiliaciones partidistas de la persona, criterios raciales o de color. Estos motivos son irrelevantes para la función judicial, siendo una excepción el requisito de que la persona sea nacional del Estado en cuestión.” Principios Internacionales sobre la independencia y responsabilidad de Jueces, abogados y fiscales.*³²

En los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, se dice:

Competencia profesional, selección y formación.

*10. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y **tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas.** Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos (...)*

*13. El sistema de ascensos de los Jueces, cuando exista, **se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.***

El Estatuto del Juez Iberoamericano Aprobado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales

³² Comisión Internacional de Juristas. Serie de Guías para Profesionales Número 1. Ginebra, Suiza, 2005, p. 141.

Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, en 23, 24 y 25 de mayo de 2001, dice:

Selección del Juez, Carrera Judicial e Inamovilidad.

“Artículo 11. Órgano y procedimiento de selección de los Jueces.

Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la Ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes.

Artículo 12. Objetividad en la selección de Jueces.

Los mecanismos de selección deberán adaptarse a las necesidades de cada país y estarán orientados, en todo caso, a la determinación objetiva de la idoneidad de los aspirantes.

Artículo 17. Objetividad en la conformación de la carrera judicial.

Los traslados, promociones y ascensos de los Jueces se decidirán con criterios objetivos predeterminados en la Ley, basados, fundamentalmente, en la experiencia y capacidad profesionales de los solicitantes.”

En referencia, vale tomar en cuenta lo dispuesto en la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces, que dice:

1. Selección, Contratación, Formación Inicial.

La elección efectuada por el organismo de selección debe basarse en criterios relacionados con la naturaleza de las funciones que han de cumplirse.

La importancia del conocimiento de los tratados sobre derechos humanos sirven para determinar cuáles son las libertades, derechos y garantías reconocidos, y constituyen referentes insalvables para la selección y permanencia de los juzgadores que habrán de aplicar, situación que sólo se garantiza cuando los exámenes se ajustan a los principios básicos para la selección de los juzgadores, de manera que genere seguridad jurídica a los gobernados de que los jueces –sentido amplio- no fueron elegidos mediante procedimiento

discrecional, concursos dirigidos a favorecer determinado sector o mediante resultados cuya ilegalidad ha generado la violación derechos humanos de otros concursantes.

IV. EL DERECHO HUMANO DE OCUPAR UN CARGO PÚBLICO

Los artículos 5, 35 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho humano de trabajo digno, elección ocupacional y regulación de relaciones laborales patrón y trabajadores, ya sea entre el Estado y los particulares, o sólo entre particulares; así como el derecho a acceder a cargos públicos mediante elección popular, designación o selección por concurso.

En el mismo sentido lo hacen, en el ámbito universal, los artículos 21, 23, 24 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, 22, 25, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, 7 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2 del Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer; y 32 de la Convención sobre los Derechos de los Niños.

Y en el ámbito regional, los artículos 54 de la Carta de Organización de las Naciones Unidas; 1, 6, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; 3 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con Discapacidad; 1 y 2 del Convenio 111 sobre Discriminación; 1 y 2 del Convenio 118 sobre Igualdad de trato; así como la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Los convenios citados no constituyen las únicas, pero sí, parte considerable del reconocimiento de los derechos laborales y el reconocimiento de que toda persona pueda acceder a un cargo público –incluidos los de elección popular- para tomar decisiones de gobierno, debiendo entender esto último, que se trata de cargos públicos en el ejecutivo, legislativo, judicial, constitucional autónomo y en cualquier ámbito de competencia.

Digamos que el derecho humano a tener trabajo digno y permanente constituye el género, y especie de ese trabajo que se realice dentro de la función pública, según los requisitos para ocupar el cargo, en razón de que elegir ser operador del derecho constituye un proyecto de vida que válidamente puede hacer suyo cualquier ser humano que reúne los requisitos para ser juzgador, cuya falta de cumplimiento por parte de las autoridades

encargadas de la selección de los juzgadores o de quienes resuelven los recursos que se hacen valer contra los resultados de la selección de juzgadores, sin duda, genera violación de ese derecho humano.

Es relevante la siguiente jurisprudencia:

Caso Loayza Tamayo Vs Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997.

148. El proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Dificilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación y menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observancia de esta Corte.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “*Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*”, consideró que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público. Además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término “oportunidades”.

Dijo que lo último implica obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos, por lo que el Estado debe generar condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación, ya que el derecho a tener acceso a las funciones públicas en

condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas por elección popular, nombramiento o designación.

En este sentido, los derechos humanos de trabajo y de acceso a la función pública están vinculados (parecido en su alcance al vínculo que existe entre libertad de expresión e imprenta), situación de la que participan todas las personas que en su proyecto de vida está en acceder al cargo de juez -sentido amplio- pues, impartir y administrar justicia también es parte de la función pública que debe garantizar el gobierno en todos los ámbitos de competencia.

Tienen relevancia “Los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura”, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, sobre el acceso a la función pública jurisdiccional, que sobre el cargo de juez dice:

Condiciones de servicio e inamovilidad.

*11. La ley garantizará la permanencia en el **cargo de los jueces** por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.*

*12. Se garantizará la inamovilidad de los jueces, **tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos**, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.*

13. El sistema de ascensos de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.

Si el Estado mexicano es parte de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización Internacional del Trabajo, y se comprometió a reconocer, garantizar, proteger y respetar los derechos humanos **universales y libertades fundamentales de todos los individuos**, entre los que está la libre elección del trabajo y la posibilidad de que toda

persona que cumpla con los requisitos elementales de acceso a ocupar un cargo público, pueda participar activamente, aspiración entre las que está la de ocupar el cargo de juez para desempeñar la función básica de impartir y administrar justicia.

La restricción arbitraria de este derecho constituye franca violación a la libertad ocupacional y acceso a la función pública, en detrimento del proyecto de vida de quien busca objetivamente ser juez o magistrado, por lo que el procedimiento y resultado de vencedores de los concursos debe estar ajustando a las normas constitucionales e internacionales que rigen la carrera judicial.

El acceso a los cargos de operadores de justicia, los diversos instrumentos de derecho internacional aplicables establecen como característica en común a los procesos de selección y nombramientos de jueces y magistrados, que los aspirantes no sean sujetos de discriminación y selección que se realice en igualdad de condiciones, por lo que todas las leyes que regulen el acceso a la función pública deben garantizar mecanismos óptimos que permitan el acceso igualitario en forma efectiva, respecto los principios de igualdad y no discriminación (*Caso Yatama Vs. Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005, párrafo 195, y Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, sentencia de 30 de junio de 2009, párrafo 72*). Dichos principios deben ser observados por las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes y el Estado debe garantizar las condiciones institucionales y técnicas para su materialización.³³

V. LA SELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL JURADO

El artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, determina que los integrantes del jurado de los concursos de juez de Distrito o magistrado de Circuito, libres o internos, se integrará por miembro del Consejo de la Judicatura Federal, quien lo presidirá; un magistrado de circuito ratificado, si la categoría para la cual se concursa es la de magistrado o un juez de distrito ratificado, si la categoría es la de juez, y una persona designada por el Instituto de la Judicatura, de entre los **integrantes de su Comité Académico**.

³³ *Garantía para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Doc. 44. OEA/Ser.L/V/II, 2013, pp. 23-24.

El artículo citado es claro en cuanto a la integración del jurado, y también se advierte que debe existir un reglamento³⁴ que regule la integración y facultades del Instituto de la Judicatura Federal; sin embargo, a la fecha no existía dicho reglamento, ya que el marco normativo del Instituto lo constituyen los artículos 92 a 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así como los acuerdos generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal: 55/2004 por el que regulan las estancias de los alumnos del Instituto de la Judicatura Federal, en los órganos jurisdiccionales, previstas en el artículo sexto del Acuerdo General 27/2004 del propio Consejo; 27/2004 por el que se regula la participación de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito en las actividades docentes del Instituto de la Judicatura Federal; 26/2004 que reglamenta los cursos del Instituto de la Judicatura Federal, que fija las bases para celebrar y organizar los exámenes de aptitud a que se refiere el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece el procedimiento para la expedición de nombramientos de Secretarios de Tribunal de Circuito, de Juzgados de Distrito y actuarios del Poder Judicial de la Federación; 10/2004 por el que se determina la duración del periodo de encargo del Director General del Instituto de la Judicatura Federal; 33/2003 que ordena recibir los informes anuales de actividades del Instituto de la Judicatura Federal y del Instituto Federal de Defensoría Pública en el salón de usos múltiples del edificio sede del Consejo de la Judicatura Federal; y 24/2003 relativo a la asistencia de servidores públicos adscritos al Consejo de la Judicatura Federal, órganos jurisdiccionales y auxiliares, a los concursos y exámenes autorizados por el propio Pleno, para desempeñar una categoría de las mencionadas en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o de la Visitaduría Judicial.

En lo relativo a la selección y designación de dos integrantes del jurado, magistrado o juez ratificado, no se prevé método³⁵ para su selección entre los diversos magistrados que participan de la carrera judicial, quienes válidamente pueden aspirar a ser jurado.

³⁴ El artículo 89 del Acuerdo General número 48/1998, que Regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, precisa que el “El funcionamiento del Instituto de la Judicatura se regirá por la Ley, este Acuerdo y su propio reglamento”.

³⁵ ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, *Selección y formación inicial del juez (El error Judicial y la Formación de los Jueces)*, Madrid-México, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2012, pp. 152-153. Salta a la vista, pues, que diseñar un modelo de juez de fuerte inspiración constitucional no es nada sencillo, porque no lo es la propia función, tal como constitucionalmente se la concibe, y se va mucho más allá de proyectar un programa y un modelo de examen, en contra de lo que habitualmente se piensa, cuando se piensa en ello como

Del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que el Instituto de la Judicatura Federal tendrá un Comité Académico que presidirá su director y estará integrado por cuando menos **ocho miembros, designados por el Consejo de la Judicatura Federal**, para ejercer por un período no menor de dos años ni mayor de cuatro, de entre personas con reconocida experiencia profesional o académica. Por lo que un integrante del jurado puede ser profesional del derecho aun cuando no pertenezcan al Poder Judicial de la Federación, como sería el caso de académicos o abogados litigantes.

La imparcialidad de las personas que integran el “jurado” de los exámenes, se debe reflejar durante todo el procedimiento en que participan, inclusive, están obligados a manifestar que están legalmente impedidos cuando tienen relación con algún concursante, no sólo porque así se prescribe en los acuerdos que rigen los concursos, es ética y moral, de manera que el nombramiento del juzgador atendiendo a la función que va desempeñar, no hieda a ilegalidad y favoritismo, ya que el juez no debe quedar sujeto a favores que tendrá que pagar a la siguiente mañana, es independiente del legislativo y ejecutivo,³⁶ y hasta de sus pares.

Tratándose de juzgadores deben ser seleccionados hombres que destaquen por su conocimiento jurisdiccional, independencia, honestidad, sentido humano, virtudes del mismo peso.

En los últimos años los designados por el Instituto de la Judicatura Federal para desempeñar el cargo de Jurado, generalmente, pertenecen al Poder Judicial de la Federación, por lo que se ha convertido en un cuerpo celosamente cerrado y exclusivo, y se han centralizado esas designaciones en juzgadores del primer Circuito. Teniendo escasa o nula participación juzgadores de circuitos diferentes, y menos investigadores de reconocido nivel.

problema. Además, si esto fuera poco, hay una cuestión sobreañadida, que se proyecta también, problemáticamente, sobre el conjunto: es que habría que pensar y tampoco se ha pensado en cómo seleccionar-formar a los seleccionadores-formadores de jueces. Otro asunto nada baladí.

³⁶ FERRAJOLI, Luigi, *Garantismo. Un discurso sobre el derecho y democracia*, traducción de Andrea Greppi, 2a. Edición, Trotta, Madrid, 2009, pp. 97-98. La separación y la independencia de la función jurisdiccional respecto de las funciones legislativa y de gobierno garantiza, en efecto, su carácter tendencialmente cognoscitivo, en virtud del cual una sentencia es válida y justa no porque querida o compartida por una mayoría política, sino porque fundada en una correcta comprobación de sus supuestos de hecho y de derecho. Esta independencia de los jueces frente a los actores políticos en la determinación del objeto del juicio es, en efecto, la principal garantía de su imparcialidad.

La única autoridad que está facultada para evaluar los exámenes práctico y oral, así como los factores generales es el Jurado, constituyendo facultad exclusiva e indelegable,³⁷ cualquier autoridad que sea evaluada por una autoridad diversa, tendrá un nombramiento viciado de origen.

VI. CLASES DE CONCURSOS Y ETAPAS DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA OCUPAR EL CARGO DE JUZGADOR

El artículo 100 de la Constitución Federal, así como los diversos 110, 112, 113 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, determinan que la selección y designación de magistrado de Circuito y juez de Distrito se debe hacer mediante **concursos de oposición libres e internos**.

Los concursos internos están reservados para los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, mediante el sistema de carrera judicial; pero ambos concursos se rigen por los principios de la carrera judicial de **excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia**.

a) En los concursos libres de oposición de magistrados de Circuito, pueden participar todos los profesionales del derecho interesados en acceder al cargo.

Asimismo, pueden acceder los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación que desempeñen cualquiera de las categorías comprendidas de la fracción II a la X del artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; jueces de Distrito, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia o de la Sala Superior del Tribunal Electoral, Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia o de la Sala Superior del Tribunal Electoral, Secretarios de Estudio y Cuenta de Ministro o Secretarios de Estudio y Cuenta e Instructores de la Sala Superior del Tribunal Electoral, Secretario de Acuerdos de Sala, Subsecretario de Acuerdos de Sala, Secretarios de Tribunal de Circuito o Secretarios de Estudio y Cuenta de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, Secretarios de Juzgado de Distrito y Actuarios; ya que no tienen

³⁷ Jurisprudencia 2a./J. 30/2012 (10ª.), registro 2000520, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, S. J. F. y G., Décima Época, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, p. 961. Rubro: “CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL JURADO ES EL ÚNICO ÓRGANO FACULTADO PARA VALORAR LOS FACTORES GENERALES.”

impedimento para participar en los concursos libres de oposición, pues, legalmente no están excluidos.

b) En los **concursos internos de oposición** de magistrados de Circuito sólo pueden participar jueces de Distrito y magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los requisitos para acceder al cargo de magistrado de Circuito son: ser ciudadano mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de derechos civiles y políticos, mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años.

c) En los **concursos libres de oposición para ocupar el cargo de juez de Distrito** puede participar cualquier profesional del derecho que cumpla con los requisitos exigidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

d) En los **concursos internos** pueden participar quienes desempeñen las categorías comprendidas en las fracciones III a IX del artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esto es, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia o de la Sala Superior del Tribunal Electoral, Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia o de la Sala Superior del Tribunal Electoral, Secretarios de Estudio y Cuenta de Ministro o Secretarios de Estudio y Cuenta e Instructores de la Sala Superior del Tribunal Electoral, Secretario de Acuerdos de Sala, Subsecretario de Acuerdos de Sala, Secretarios de Tribunal de Circuito o Secretarios de Estudio y Cuenta de las Salas Regionales del Tribunal Electoral y Secretarios de Juzgado de Distrito.

Los requisitos para acceder al cargo de juez de Distrito son: ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad, estar en pleno ejercicio de derechos, ser mayor de treinta años, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente, mínimo de cinco años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

e) Los **concursos internos por méritos**. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no faculta al Consejo de la Judicatura Federal para que celebre concursos diversos a los libres e internos mediante oposición, y tampoco lo prevé así la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo contrario, se privilegian los concursos *“libres e internos”* por oposición.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró al resolver la revisión administrativa 4/99,³⁸ que aun cuando la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no establezca, sacramentalmente, que el Consejo de la Judicatura Federal puede disponer una forma distinta de los concursos de oposición, para llevar al cabo la designación de juzgadores, tampoco se advierte que en los preceptos que regulan el ingreso a la carrera judicial, se emplee alguna frase o expresión por la que se ponga de manifiesto que única y exclusivamente a través de ese tipo de concursos se pueda llevar al cabo la selección y nombramiento de Jueces de Distrito.

Por lo que el consejo, supuestos de excepción, estará facultado para emitir el acuerdo general y la convocatoria respectiva, para la designación de juez teniendo como únicas limitantes, el fundar y motivar en sus resoluciones el supuesto de excepción, así como la de mirar en todo momento por el pleno respeto a los principios rectores de la carrera judicial contemplados, por los artículos 100, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a través de medidas que permitan atender la **excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia, y antigüedad que deben regir la carrera judicial**; por ejemplo, dirigiendo la convocatoria únicamente a los integrantes de la categoría más cercana a la de los puestos que se pretende cubrir, por estimar que ello hace *“suponer una mayor preparación de sus integrantes”* para el puesto a que se aspira, en relación a los que forman las restantes categorías; y aunado a lo anterior, a través de la fijación de otros parámetros para la selección de los candidatos, y la designación final, tales como el desempeño en la categoría en que se encuentran los aspirantes, **la antigüedad en el cargo, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, el número de cargos desempeñados en el Poder Judicial de la Federación**, los estudios realizados por el interesado y las necesidades del servicio.

³⁸ Tesis aislada P. II/2001, registro: 189971, S. J. F. y G., Tomo: XIII, Abril de 2001, p. 327. Rubro: “DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO. PUEDE HACERSE VÁLIDAMENTE MEDIANTE CONCURSOS DISTINTOS A LOS DE OPOSICIÓN, EN CASOS EXCEPCIONALES, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA CARRERA JUDICIAL.”

Esa conclusión, es contraria al principio general de derecho que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha invocado en diversas ejecutorias,³⁹ consistente en que **“las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley permite”**, esto es, para que una autoridad pueda llevar al cabo actos como tal, debe contar con facultad expresa en una norma de carácter general.

De manera que si atendemos a la exposición de motivos del artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, el órgano reformador permanente privilegió los concursos de oposición que deben ser objetivos, para determinar que las personas a designar juzgadores cumplen con los **principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y antigüedad**, situación que no parte de **“suposiciones”**, en razón de que se debe atender a datos objetivos.

No es justificación para emitir acuerdos⁴⁰ y convocatorias para designar juzgadores por méritos, que se requiera nombrar de manera urgente un número considerable para cubrir vacantes existentes, o que de **manera cierta se sabe que se presentarán**,⁴¹ pues, la existencia de un órgano especializado para la selección de juzgadores tiene como finalidad que organice adecuada y oportunamente el ingreso a la carrera judicial, de ahí que si sabe de manera cierta que existirán vacantes, está en posibilidad de tomar las precauciones necesarias para implementar concursos para que las personas que resulten vencedoras ocupen ese cargo, sobre la base de exámenes en los que se cumplan con todos los requisitos de la carrera judicial, y no sólo la permanencia en el cargo, toda vez que la antigüedad es un

³⁹ Jurisprudencia 2a./J. 93/2008, registro 169461, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, S. J. F. y G., Novena Época, Tomo: XXVII, Junio de 2008, p. 402; Tesis aislada P. CLXXX/2000, registro 190608, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, S. J. F. y G., Novena Época, Tomo XII, Diciembre de 2000, p. 127, etcétera.

⁴⁰ “ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE FIJA LAS BASES PARA CONVOCAR A CONCURSO DE MÉRITOS, PARA OCUPAR LAS PLAZAS VACANTES DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de agosto de 1995, y el “ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE FIJA LAS BASES PARA CONVOCAR A CONCURSO DE MÉRITOS, PARA OCUPAR LAS PLAZAS VACANTES DE JUECES DE DISTRITO”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de septiembre de 1995.

⁴¹ Tesis: P. III/2001, registro 189 972, Pleno, S. J. F. y G., Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, p. 326. Rubro: DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO. EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN INVOCADO PARA REALIZARLA, CONSISTENTE EN LA URGENCIA DE CUBRIR DEFINITIVAMENTE UN NÚMERO CONSIDERABLE DE PLAZAS, NO SE DESVIRTÚA CON EL HECHO DE QUE LEGALMENTE SE PERMITA SUPLIR TEMPORALMENTE LA AUSENCIA DE AQUÉLLOS CON ALGÚN SECRETARIO.

elemento de la carrera judicial que representa permanencia, pero esa permanencia no justifica en sí misma la excelencia que demanda ser juez.

En cuanto a la urgencia y que la falta de jueces vulnera el principio de pronta impartición de justicia. Es una afirmación que debe justificarse en una motivación reforzada y datos objetivos, con elementos que den certeza de que los juzgados o tribunales que han tenido o tienen secretarios en funciones de titular generan problemas en la impartición de justicia, entre ellos rezago insalvable, precisamente, porque el acuerdo y convocatoria para concursos por méritos es un **“supuesto extraordinario de excepción”** de la regla constitucional de los concursos de oposición por exámenes.

Tomando en cuenta que cuando existen vacantes en los cargos de juez de Distrito o magistrado de Circuito se han nombrado a secretarios para que desempeñen esas funciones, por lo que la urgencia de un concurso por mérito respondería en caso extremos de que la función de los secretarios encargados del despacho afectan la pronta impartición de justicia, ya que la selección de juez no puede responder a otro sistema que a un concurso objetivo y transparente, en razón de que es un derecho humano el poder ocupar un cargo público.

Tampoco es justificación para celebrar concursos por méritos la afirmación de que los exámenes de oposición llevaría más tiempo del que sería prudente mantener sin designación las plazas vacantes, ya que se tendría que justificar en qué consiste esa prudencia, dónde tiene su origen, por qué se va a sacrificar el derecho de todas las personas que cumplan con los requisitos legales mínimos para poder acceder al cargo de juzgadores, en razón de que la función de juez- sentido amplio- es uno de los pilares fundamentales de la existencia de todo Estado.

Los siguientes elementos: 1) El desempeño en el puesto de secretario; 2) La antigüedad en el puesto; 3) La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación; 4) El número de puestos desempeñados en el Poder Judicial de la Federación; 5) Estudios realizados por el interesado; y 6) Necesidades del servicio; no permiten tener certeza de que se cumple con los requisitos de la carrera judicial para que se designen jueces y magistrados.

f. Procedimiento de los concursos. En el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que regula los concursos internos y libres de jueces de Distrito y magistrados de Circuito, encontramos reglas muy generales sobre el procedimiento de los

concursos para ocupar dichos cargos, que va de la convocatoria hasta la publicación de los resultados, por lo que se dejó al Consejo de la Judicatura Federal, la responsabilidad de hacer operativas las porciones normativas del artículo referido.

El trabajo del Consejo de la Judicatura Federal para regular cada una de esas etapas del concurso está inmerso en los principios rectores de la carrera judicial que prevé el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son los de **excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia**.

A lo que se deben sumar los **Principios Relativos a la Independencia de la Judicatura** al que nos referimos en párrafos anteriores, como es el hecho de que serán seleccionadas para ocupar cargos judiciales personas “**íntegras**” e “**idóneas**” y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas, tomando en cuenta factores **objetivos de “capacidad profesional”, “integridad” y “experiencia”**.

En el mismo sentido el principio de que el sistema de ascenso se basará en un **método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos**.

De igual manera que en la selección de los jueces no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de **otra índole**, origen nacional o social, posición económica, nacimiento y condición.

El trabajo del Consejo de la Judicatura Federal al emitir acuerdos y convocatorias para los concursos que nos ocupan, es un trabajo delegado que requiere extrema justificación y objetividad, que se debe llevar al cabo con todo esfuerzo posible para ponderar y justificar racional⁴² y expresamente el peso que se dará a cada uno de los principios que rigen la carrera judicial, ya que de lo contrario se corre riesgo de que dichos acuerdos y convocatorias sean presas de inconsistencias destinados al reclamo de violación de derechos humanos, los que podría evidenciarse en forma preventiva por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando ejerce la facultad prevista en el artículo 100, párrafo antepenúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o mediante

⁴² ZAGREBELSKY, Gustavo, *Principios y Votos. El Tribunal Constitucional y la Política*, traducción de Manuel Martínez Neira, Trotta, Madrid, 2005. p. 75. La racionalidad consiste en la coherencia del sistema normativo; la razonabilidad, en la correspondencia entre la resolución normativa y las características de sentido y valor del caso disciplinado, correspondencia valorada no libremente sino conforme a los principios constitucionales.

los procedimientos contenciosos derivados de las revisiones administrativas que se interpongan contra algunas de las etapas del concurso.

Los acuerdos y convocatorias al afectar derechos humanos demandan de reforzada exposición de motivos para justificar por qué se asigna peso determinado con número a cada uno los principios que hemos enunciado, si tomamos en cuenta que los principios de derechos humanos tienen de origen el mismo peso por lo que en cada caso se debe justificar la preferencia de uno u otro.

De igual forma se debe justificar de dónde se obtienen los datos objetivos de que se seleccionan a personas “**íntegras**” e “**idóneas**”.

Es trabajo complicado para el Consejo de la Judicatura Federal, regular conceptos tan amplios de la carrera judicial federal, en razón de que impactan de derechos humanos, para evitar concursos que van a dar como resultados jueces o magistrados enmarcados en la inconstitucionalidad, inconvencionalidad e ilegalidad.

g. Etapas del procedimiento de los concursos de juez de Distrito y magistrado de Circuito. El Consejo de la Judicatura Federal debe emitir un Acuerdo General que regule lo relacionado con determinados concursos, ya sea de juez de Distrito o magistrados de Circuito, internos o libres, en el que detalladamente haga operativa las reglas generales que sobre la selección y designación prevén los artículos 97 y 100 de la Constitución Federal; 105, 114 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ese acuerdo es columna vertebral sobre la que habrá de sostenerse el concurso en específico, ya que básicamente ahí se desarrollan los principios constitucionales que rigen la carrera judicial. No es un documento que tenga que elaborarse a la ligera, es una norma que requiere profundo análisis previo a su emisión, recordemos que entre mayor es la facultad que el órgano legislativo dejó al Consejo de la Judicatura Federal para regular los concursos, mayores son las razones que deben darse en el acuerdo.

Con base en lo dispuesto en los artículos 97 y 100 de la Constitución Federal; 105, 114 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá convocatoria que debe publicarse en los términos previstos en el artículo 114 de la citada ley, la que indicará las categorías y número de vacantes sujetas a concurso, lugar, día y hora en que se llevarán al cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción, y demás elementos necesarios.

Se podrán inscribir las personas que reúnan los requisitos legales del concurso en las fechas respectivas, y se publicará una lista en el Diario Oficial de las Federaciones, de las personas admitidas; por lo que si un aspirante no está incluido en esa lista, desde ese momento comienza su derecho de impugnar dicha determinación mediante revisión administrativa.

El concurso consta de dos etapas, partiendo de la lista de quienes fueron admitidos:

La primera. La de selección, consistente en resolver un cuestionario, del cual podrán pasar hasta cinco personas por cada una de las vacantes sujetas a concurso, que hayan obtenido las más altas calificaciones aprobatorias, salvo que en el Acuerdo se diga que deben tener un puntaje mínimo aprobatorio (por ejemplo: ocho), donde pasarían a la segunda solamente las personas que obtengan calificación superior a la mínima y estén dentro de las cinco mejores.

El día del examen se entregan las hojas con preguntas y posibles respuestas de las que se tendrá que elegir la correcta, y una hoja de respuesta donde constan el número de preguntas e incisos de respuestas, los que se llenan con lápiz, y una vez que se ha terminado de contestar el examen se introduce en sobre que para tal efecto recibió, después, se debe formar en una fila llevando consigo dicho sobre, y una vez que le toca turno se abre el sobre y entrega a la persona que está frente a una computadora, quien pasa el examen en lector óptico y en ese momento el concursante conoce su calificación. Ese resultado se comienza a dar a conocer en las pantallas de la sala de resultados, al que tienen acceso todos los concursantes, y con su número de clave pueden ver de nuevo su calificación. Es exámen confiable, si consideramos que por ética y moral ninguno de los participantes conoce la batería de respuestas correctas.

Del resultado de la primera etapa se elaborará una lista que contendrá los nombres de las personas que pasan a la segunda etapa, que corresponde a la oposición. Los participantes con las calificaciones desfavorables no incluidos en esa lista o quienes consideren que se incluyeron a personas que no deberían, pueden interponer desde ese momento revisión administrativa.

La segunda. De oposición, se divide en dos sub etapas, solución de caso práctico y examen oral público.

El *caso práctico* es el mismo para los participantes. El día del examen se entregan copias del expediente original suprimiendo algunos datos, normas aplicables y número determinados de códigos de barras, se permite llevar códigos no comentados, y no se tiene acceso al intranet o uso de dispositivo electrónico. Tienen posibilidad de pedir auxilio de mecanógrafo, quienes están en espera de ser llamados.

Concluido el proyecto, se manda a impresión y se pega un sello de código de barras en cada una de sus hojas, se introduce en sobre el cual se va sellando y se hace la entrega respectiva.

En la fecha indicada en la convocatoria, se publican las calificaciones del caso práctico en la página de intranet del Poder Judicial de la Federación, sin mayores explicaciones de por qué determinado número; pero al no estar ante un acto que afecte en definitivo al concursante tiene que esperar hasta la calificación final de vencedores para impugnarla.

El *examen oral público*, se lleva a cabo en la sede central del Consejo de la Judicatura Federal, generalmente sin público, están presentes los integrantes del jurado, concursante y personal que maneja la cámara que filma el examen. Preguntas directas y respuestas iguales, sobre la base del cuestionario y funciones propias del cargo para el que se concursa, es parecido en su formalidad a un examen de grado, porque la exigencia es máxima, por supuesto, de grado de una universidad de alto nivel.

Los factores generales de desempeño forman parte determinante para la declaratoria de vencedores y se suman a la calificación final.

De la exposición de motivos de la iniciativa que originó el proceso de reforma de los artículos 97 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que tienen que ver con la carrera judicial, se dijo, en síntesis, lo siguiente:

“

Selección, Designación y Preparación de Jueces y Magistrados.

...

Por lo que respecta a la carrera judicial, ésta permitirá contar con reglas precisas y transparentes respecto del acceso, promoción y permanencia

de los miembros de la judicatura, las cuales serán aplicadas por un órgano de composición plural en donde la discusión colegiada y abierta garantizará una mayor imparcialidad de las decisiones. De esta manera, cada juez, cada magistrado, sin importar su lugar de adscripción, tendrá la plena confianza de que sólo sus méritos y desempeño profesional, con exclusión de cualquier otro elemento de índole diversa, serán los factores que determinen su ubicación en el cuerpo judicial.

La función de la judicatura hoy en día, ha pasado a ser de un verdadero factor de poder que interviene en la toma de decisiones políticas, especialmente en jurisdicción constitucional. Por ello, la selección y preparación de jueces y magistrados ha cobrado una importancia vital en los sistemas democráticos contemporáneos. **La iniciativa propone que las elecciones de juzgadores se base en un sistema muy riguroso que estudie la trayectoria pública, su preparación, cualidad y vocación judicial, así como el respeto que la sociedad tiene por quien pretenda llegar a tan importante cargo.**

...

También resulta pertinente hacer notar que el Consejo de la Judicatura habrá de desempeñar sus funciones de conformidad con los principios básicos asentados en la Carta Fundamental y en las normas reglamentarias que de ella emanen, esto es, que **todas las decisiones de dicho consejo estarán sometidas, como los de cualquier autoridad, al estricto cumplimiento del principio de legalidad, descartando cualquier posibilidad de procedimiento discrecionales u oficiosos...**

El jurado elaborará la lista en orden descendente de las calificaciones de los participantes de la segunda etapa, que incluye las calificaciones obtenidas en el caso práctico y examen oral, así como los factores de desempeño, y la calificación final que les corresponde, la cual se enviará al Pleno del Consejo, para que en la sesión correspondiente, designe a los que ocuparán el cargo concursado.

Para que el procedimiento sea constitucional, *se requiere que se cumplan a cabalidad todas las etapas por parte de las autoridades competentes*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 97 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que si un concurso se lleva al cabo cumpliendo con sus etapas, pero una de éstas resulta ilegal porque participa una autoridad que es *legalmente incompetente*, y esto influye en el resultado final, en detrimento de los concursantes que no resultaron vencedores, es un procedimiento viciado de origen.

En cuanto al cumplimiento de los procedimientos en los concursos de jueces de Distrito y magistrados de Circuito, por analogía, bien vale considerar la jurisprudencia del “*Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*” de 30 de mayo de 1999, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se determinó, párrafos 218 y 219, que todo proceso está integrado por actos jurídicos que guardan entre sí relación cronológica, lógica y teleológica. Unos son soporte o supuesto de los otros y todos se ordenan a un fin supremo y común: la solución de la controversia por medio de una sentencia. Los actos procesales corresponden al género de los actos jurídicos, y por ello se encuentran sujetos a las reglas que determinan la aparición y los efectos de aquéllos. Por ende, cada acto debe ajustarse a las normas que presiden su creación y le confieren valor jurídico, presupuesto para que produzca efectos de este carácter. Si ello no ocurre, el acto carecerá de esa validez y no producirá tales efectos. La validez de cada uno de los actos jurídicos influye sobre la validez del conjunto, puesto que en éste cada uno se halla sustentado en otro precedente y es, a su turno, sustento de otros más. La culminación de esa secuencia de actos es la sentencia, que dirime la controversia y establece la verdad legal, con autoridad de cosa juzgada; y que si los actos en que se sostiene la sentencia están afectados por vicios graves, que los privan de la eficacia que debieran tener en condiciones normales, la sentencia no subsistirá. Carecerá de su soporte necesario: un proceso realizado conforme a Derecho. Es bien conocida la figura de la reposición del procedimiento, que acarrea la invalidación de diversos actos y la repetición de las actuaciones a partir de aquélla en que se cometió la violación que determina dicha invalidación. Esto implica, en su caso, que se dicte nueva sentencia. La validez del proceso es condición de la validez de la sentencia.

VII. EL RESULTADO DE LOS CONCURSOS

En términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el procedimiento para los concursos internos o abiertos, concluyen con el acta final que se levanta y la declaración del Presidente del Jurado, de quiénes son los concursantes que resultaron vencedores y el medio de selección utilizado, además de informar de inmediato al Consejo de la Judicatura Federal para que realice los nombramientos respectivos y los publique.

Los resultados de las etapas de los concursos se publican en la página de intranet del Consejo de la Judicatura Federal y en el Diario Oficial de la Federación; por tanto, los concursantes que no resultaron vencedores sólo conocen los nombres de los vencedores y, si acaso, el concentrado general de calificaciones, pero no las razones que se tomaron en cuenta para determinar que no eran aptos para ocupar el cargo de juez de Distrito o magistrado de Circuito.

Es necesario que sean publicados en los medios electrónicos las constancias que sustentan los resultados del caso práctico, oral y factores de desempeño, de todos los concursantes, de manera que puedan conocer con certeza las razones expuestas por el jurado y las calificaciones de cada uno de los concursantes, y hasta sería bueno que se den a conocer los exámenes orales. La publicidad daría certeza de que son exámenes totalmente transparentes, ya que es una garantía para los gobernados contar con buenos juzgadores.

Lo anterior daría seguridad jurídica para los concursantes, transparencia para la sociedad y hasta evitaría ampliaciones de los recursos de revisión administrativa.

VIII. LA DESCALIFICACIÓN DE LOS CONCURSANTES Y LA CANCELACIÓN DE LOS CONCURSOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son omisas en señalar cuáles son las causas de “*descalificación de los concursantes*”.

Por lo que corresponde al Consejo de la Judicatura Federal mediante el acuerdo respectivo, precisar cuáles son dichas causas, entre las que generalmente está no alcanzar la calificación suficiente para ser seleccionado (cuando existe calificación mínima aprobatoria); omisión de datos e información necesaria o la falsedad de cualquiera de las

manifestaciones que realice bajo protesta de decir verdad; no presentarse el día, lugar y hora señalados para la realización de los exámenes que integran las diversas etapas del concurso, en los exámenes internos la separación del Poder Judicial de la Federación por cualquier causa y en cualquier etapa del concurso; impresión en los documentos relativos a los exámenes, mediante escritura, dibujo o adherencia, de cualquier seña, figura, signo o nombre no autorizados que pueda servir para identificar al sustentante.

Gestionar para ser favorecido en el examen es causa de descalificación, por lo que una vez publicada la convocatoria y durante el desarrollo del concurso, el concursante debe evitar realizar trámites, compromisos, entrevistas, acuerdos o gestiones personales ante los integrantes del Pleno del Consejo, del Instituto, del Comité, o del jurado.

Sin duda, ésta es una de las causas de mayor reproche ético⁴³ y jurídico para alguien que busca ser juzgador basado en el favoritismo y desdén de los principios constitucionales que rigen la carrera judicial, tomando en cuenta que no está en la búsqueda de un cargo de elección popular, para que pretenda que por simpático o caer bien sea elegido. Es un concurso que evalúa conocimientos, donde debe existir cabida para las personas con vocación y virtudes que deben distinguir a los juzgadores.

En cuanto a la “*anulación del concurso*”. Hasta en los acuerdos que rigen los concursos no existen causas de procedencia, por lo que válidamente se puede aplicar la cláusula abierta de la mayoría de los acuerdos que dice “*Las circunstancias no previstas en la Ley, en este acuerdo o en la convocatoria respectiva, serán resueltas por el Pleno del Consejo, la Comisión, el Comité o el jurado, en el ámbito de su competencia, según corresponda*”.

Las razones para anular un concurso iniciado, deben ser tan fuertes que trascienda en los principios de la carrera judicial, en razón de que se ven afectados todos los concursantes en sus derechos fundamentales y la propia credibilidad del concurso.

⁴³ VIGO, Rodolfo Luis, *Ética y Responsabilidad Judicial*, Rubinal-Culzoni, Argentina, 2007, pp. 15-16. La ética judicial estudia al juez a fin de precisar el camino que lo puede llevar a ser un excelente juez y no simplemente un juez más. De ese modo, la ética judicial no sólo rechaza el mal juez sino, y quizás principalmente, al juez mediocre, o sea a aquel que simplemente se preocupa de cumplir con los mínimos estándares sin asumir un compromiso con la excelencia o la perfección de su tarea. La responsabilidad ética es un cierto género que procura exigirle al juez por todo aquello que no cumplió apropiada o completamente. Sin embargo, hay otras especies de responsabilidades que tienen cierta autonomía aunque –insistamos- tiene ese trasfondo ético. En efecto, es posible distinguir hasta ocho responsabilidades judiciales: 1. Penal, 2. Civil, 3. Administrativa, 4. Política o constitucional, 5. Cooperativa o asociativa, 6. Social, 7. Científica y 8. Ética.

Es la contaminación indeseable, fétida a los principios constitucionales de la carrera judicial, éstos que se traducen en derechos humanos a favor de los concursantes⁴⁴ quienes pueden impugnar esa cancelación que les impide acceder a un cargo público, incluso, llegar a la instancia internacional en bloque de denuncias contra el Estado Mexicano, si existe desprecio de los derechos humanos por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La causa para cancelar un concurso debe estar basada en razones fuertes y públicas, no en supuestos de hechos improbables o medias razones, sólo de esa manera da lugar a que todos los concursantes se vean afectados en sus derechos de calificaciones obtenidas, conozcan porque se consideran razones para cancelar el concurso.

El diecinueve de septiembre de dos mil doce se cancelaron por el Consejo de la Judicatura Federal del Decimosexto y Decimoséptimo internos de oposición para la designación de Jueces de Distrito; por lo que varios de los concursantes acudieron al recurso de revisión administrativa al considerar que no existían razones que justificaran esa determinación drástica que afectó a todos los concursantes, a pocas horas de que se presentaran al examen oral público.

Se solicitó al Consejo de la Judicatura Federal, el acuerdo de cancelación, dando respuesta la Unidad de Enlace del citado consejo, en el sentido de que *-la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal manifestó que “...con excepción del acuerdo general ya que la determinación de cancelar los concursos consta únicamente en la referida acta.”*; cuya respuesta es del contenido siguiente:

*“22.- CJD./002. La Comisión de Carrera Judicial somete a consideración del Pleno copia del oficio del Director General del Instituto de la Judicatura Federal, con el que envía el escrito del licenciado ***** , mediante el cual, con apoyo en el artículo 24 del Acuerdo General 30/2010, formula consulta en cuanto a la calificación que obtuvo el participante a quien se le asignó el código de barras 1756 en el cuestionario relativo a la primera etapa del Decimosexto Concurso*

⁴⁴ ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, *Cultura Constitucional de la Jurisdicción*, Siglo del Hombre Editores, Bogotá, 2011, p. 242. Las decisiones judiciales limitativas de derechos fundamentales tienen que aparecer fundadas de manera suficiente, lo que supone hacer patente en ellas que han estado precedidas de la reflexión y la obligación ponderación de los bienes y valores constitucionales en juego. La naturaleza de este deber hace que su conocimiento en forma adecuada no pueda presumirse, impone la motivación como exteriorización de *ratio decidendi*. Y así ha de entenderse si- como también ha declarado el Tribunal Constitucional- el deber de motivar forma parte del núcleo esencial del derecho fundamental concernido.

*Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito. - - - Asimismo, se presenta el escrito de diverso Secretario de Juzgado mediante el cual denuncia diversas irregularidades en el desarrollo de la segunda etapa del Decimosexto Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito. - - - Por otra parte, se tiene por recibido el oficio presentado por el consejero Juan Carlos Cruz Razo, Presidente del Comité y Jurado del Decimosexto Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito, con el cual anexa el acta levantada el dieciocho de septiembre de dos mil doce, suscrita por los integrantes del Comité y Jurado designado para el referido concurso y en la cual se solicita al Pleno del Consejo: “**I. Tomar conocimiento de la suspensión de los exámenes orales; II. Decretar desierto el concurso o lo que proceda en términos de lo expuesto en el apartado II; y III. Para el hipotético caso de que determine la continuación del concurso, califique el impedimento planteado por el Jurado**”. - - - El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se ha impuesto del contenido del escrito presentado ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial, por el Director General del Instituto de la Judicatura Federal, el veintiuno de agosto de dos mil doce, en el que informa que dispuso introducir en el lector óptico las hojas de respuestas de los participantes en el Decimosexto Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito; **que encontró resultados diferentes de los obtenidos en la revisión original de los lectores ópticos, en catorce participantes; que por ello se procedió a revisar de manera manual las cien respuestas de cada uno de los catorce folios de los concursantes; que el resultado correcto fue obtenido en la segunda lectura, pero que esto impactó solo a un examinado que pasó de ochenta y cuatro a ochenta y cinco puntos.** - - - Lo anterior, se traduce en una irregularidad en la primera fase para acceder al cargo de Juez de Distrito mediante un concurso interno de oposición, pues el artículo 21 del Acuerdo General 30/2010 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el*

procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición, no señala más que una manera de obtener el resultado del participante, que es la de introducir la hoja de respuestas, en el mismo instante que la entrega el participante, en un lector óptico que, mediante el número de un código de barras, permite que el resultado aparezca en las pantallas o pizarrones electrónicos colocados en el propio lugar en que se realice el examen, de manera que el hecho de que se hubiese introducido las hojas de respuestas, por una segunda ocasión, en ausencia de los sustentantes, es una decisión que se aparta del procedimiento del concurso, en una fase que se caracteriza por la transparencia de la calificación y el conocimiento inmediato de los resultados. - - - A esta circunstancia se suma otra que no puede soslayarse que es el hecho de que fue una tercera persona la que advirtió la inconsistencia y pidió la aclaración ante el Instituto de la Judicatura Federal, el que por conducto de su Director General puso en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal, el contenido de tal petición y el informe sobre el acontecimiento que la originó. También es importante considerar que la rectificación que el referido Instituto hizo del resultado de catorce sustentantes trascendió a la lista de los participantes aceptados para la segunda etapa del concurso, porque uno de ellos alcanzó la puntuación requerida para ingresar a la segunda etapa. - - - Ahora bien, la confianza y la credibilidad en el proceso de selección de Jueces y Magistrados, mediante los concursos de oposición son las bases sobre las que se construye la legitimación de los Juzgadores en los regímenes democráticos, por lo que el Consejo de la Judicatura Federal debe velar porque todo concurso sea diseñado de tal manera que no genere desconfianza o suspicacias en la sociedad. - - - En consecuencia, ante las precisadas irregularidades el Pleno considera que el Decimosexto Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito debe anularse con fundamento en el artículo 61 del citado

*Acuerdo General 30/2010. - - - Por otro lado, derivado de lo antes considerado y tomando en cuenta que hasta esta ocasión el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ha tenido conocimiento de esa forma de evaluar la primera etapa de los concursos, además de que podría sobrevenir una causa de inequidad en el Decimoséptimo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito, en la medida de que a éste ingresaron en automático los alumnos del Curso de Especialización en Administración de Justicia en Juzgados de Distrito, como una segunda oportunidad, mientras que de los demás sólo ingresaron por aprobación del cuestionario cinco sustentantes, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal también considera que debe declararse la anulación del Decimoséptimo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito, por tanto: - - - **El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por unanimidad de siete votos** y con fundamento en los artículos 97, primer párrafo, 100, primero, cuarto y séptimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61 del Acuerdo General 30/2010 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, resuelve declarar anulados los Decimosexto y Decimoséptimo concursos internos de oposición para la Designación de Jueces de Distrito. - - - En el entendido de que al haberse anulado los dos únicos concursos derivados del citado Acuerdo General 30/2010, no hay ningún derecho adquirido por los sustentantes, ni siquiera por los que realizaron el Curso de Especialización en Administración de Justicia en Juzgados de Distrito, por lo que la nueva regulación de los concursos deberá realizarse bajo los principios de igualdad y equidad. - - - Asimismo, se determina que el Director General del Instituto de la Judicatura Federal, por correo certificado, envíe un documento a los participantes de ambos concursos haciéndoles saber la determinación anterior, y la dé a conocer a través de los estrados de la sede central del referido Instituto, en sus*

*extensiones y en su página web. - - - Por último, se instruye a la Comisión de Carrera Judicial para que inicie el análisis para la elaboración de un nuevo Acuerdo General que establezca el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Jueces de Distrito, bajo los principios señalados en el presente acuerdo, otorgando participación a todos los Consejeros, para que estén en posibilidad de formular propuestas para instrumentar los nuevos concursos. - - - Se dispone que la documentación relativa a este punto se agregue al apéndice como anexo dos. - - - **En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos!***

Sobre la legalidad de las razones de la cancelación de los referidos concursos, por la afectación sufrida por quienes no están dentro de los catorce cuyas calificaciones fueron modificadas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación habrá de resolver el considerable número de revisiones administrativas, aproximadamente ciento setenta, para subsanar por el sistema jurídico doméstico esas irregularidades o legitimar⁴⁵ la determinación del Consejo de la Judicatura Federal. De resultar desfavorable la resolución de la suprema corte, podría ser materia, en principio, de denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, porque se trata de un asunto sin precedente que afecta derechos humanos de los concursantes, y hasta podría llegar en demanda a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La cancelación de los concursos es grave, no se trata de simples apreciaciones de protagonista y antagonista que ponga en duda la importancia del concurso que concluiría con la selección y designación de juzgadores, tiene que ver con la responsabilidad y

⁴⁵ BERNAL PULIDO, Carlos, *El derecho de los derechos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2008, p. 387. Si el ámbito estatal es aquél que por excelencia se ejerce la democracia, es entonces en el marco del Estado en donde deben protegerse los derechos humanos, y no en el contexto internacional ni en el dominio de otros Estados. La protección en el ámbito internacional debe reducirse a los casos en que el propio Estado sea quien vulnere los derechos y cuando su protección no se haya conseguido mediante los procedimientos internos.

garantía del estado democrático constitucional que debe ser muy respetuoso de los derechos humanos, de quienes habrán de impartir justicia y de los justiciables que demandan juzgadores que procedan de un concurso limpio.

Es delicado, porque la cancelación por motivos atribuibles a persona determinada, sin duda, daría lugar a responsabilidad de naturaleza administrativa, si las razones para la cancelación fueran bastantes; pero ¿qué pasaría si esos motivos no existieran?, se tendría que continuar con los concursos hasta su conclusión en respuesta de los derechos humanos que toda autoridad debe velar en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso **Chocrón Chocrón vs. Venezuela (párrafo 118)**, consideró “*que se debe motivar las decisiones que afectan la estabilidad de los jueces en su cargo, la Corte reitera su jurisprudencia en el sentido que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”*⁴⁶. *El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*⁴⁷ *Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.*⁴⁸ *En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad.*⁴⁹ *Asimismo, la motivación demuestra a*

⁴⁶ *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107; *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra* nota 121, párr. 77, y *Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra* nota 147, párr. 208

⁴⁷ *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra* nota 121, párr. 77 y *Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra* nota 147, párr. 208.

⁴⁸ *Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 152 y 153; *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 153, y *Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra* nota 147, párr. 139. Asimismo, la Corte Europea ha señalado que los jueces deben indicar con suficiente claridad las razones a partir de las cuales toman sus decisiones. *Cfr. ECHR, Hadjianastassiou v. Greece, judgment of 16 December 1992, Series A no. 252, para. 23.*

⁴⁹ *Cfr. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 122 y *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra* nota 121, párr. 78.

las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores⁵⁰. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.”

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá determinar si en la motivación de la cancelación de dos concursos, existen razones suficientes para que se afecten a todos los concursantes, inclusive, de quienes no fueron modificadas sus calificaciones.

IX. EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA COMO MEDIO DE CONTROL INTERNO DE LAS DIFERENTES ETAPAS DE LOS CONCURSOS

En términos del artículo 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 122 y 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativos al recurso de revisión administrativa, la designación de una persona como servidor público derivado de su ingreso o promoción en la carrera judicial, no es acto unitario; por lo contrario, deriva de todo un procedimiento que comprenda diversos actos concatenados entre sí, por lo que unos, necesariamente, influyen en otros.

Si el nombramiento o designación de magistrado de Circuito o de juez de Distrito es el resultado de todo un procedimiento, conformado por diversas etapas, los participantes del concurso eliminados o descalificados en cualquiera de las etapas, pueden recurrir el acuerdo o determinación mediante el cual fueron excluidos, pues, de otra forma no tendrían posibilidad de defensa, situación que contravendría el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales

⁵⁰ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, supra nota 121, párr. 78. Por su parte el Comité de Derechos Humanos consideró que cuando un tribunal de apelación se abstuvo de fundamentar por escrito la sentencia, ello reducía las posibilidades de éxito del acusado si solicitaba autorización para apelar ante un tribunal superior impidiéndole así hacer uso de un remedio adicional. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Hamilton v. Jamaica*, Communication No. 333/1988, CCPR/C/50/D/333/1988, 23 de marzo de 1994.

reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias de revisiones administrativas ha considerado que la definición “*nombramiento*” contenido en el artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no sólo se refiere al acto de designación, toda vez que la intención del legislador, al formular dicho precepto, fue que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinara si tal decisión se dictó con apego a los requisitos formales exigidos en la ley, en los reglamentos y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo de la Judicatura Federal, ya que ello garantiza la adecuada selección de las personas que asumirán la función. No tendría sentido que el legislador hubiera garantizado un mecanismo de defensa solamente para aquéllos que resultan vencedores y han sido nombrados para el ejercicio de un cargo jurisdiccional con motivo del Concurso en cuestión.

El Consejo de la Judicatura Federal debe desempeñar sus funciones de conformidad con los principios básicos asentados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las normas que de ella emanen, por lo que todas las decisiones de dicho Consejo estarán sometidas (como las de cualquier autoridad), al estricto cumplimiento del principio de legalidad, descartando cualquier posibilidad de procedimientos discrecionales u oficiosos.

Por lo que la revisión administrativa es el medio de impugnación que tiene como objeto cuestionar y garantizar la legalidad de los concursos, esto es, que se efectúe siguiendo los criterios acordes con los principios de excelencia, imparcialidad, profesionalismo e independencia. Así, es posible admitir que tratándose de participantes que han sido excluidos de la lista de vencedores el recurso de revisión administrativa es procedente.

Conforme al alcance del artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Federal y con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho humano de audiencia reconocido en el artículo 14, párrafo segundo, de norma fundamental, cuyo respeto tiene lugar cuando el afectado por un acto de autoridad tiene oportunidad de invocar y probar todos los argumentos en su defensa y de esta manera verificarse el estricto apego al principio de

legalidad en las resoluciones que impliquen, como en el caso, la no inclusión en la lista de vencedores de un concurso, y hasta un control oficio de convencionalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene atribuciones para realizar, con base en los agravios, análisis completo y minucioso de la legalidad de la resolución correspondiente, inclusive,⁵¹ de los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal relacionados con la carrera judicial.

El recurso de revisión administrativa se debe interponer dentro del plazo de **cinco días hábiles**, de conformidad con el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a partir de que surtió efectos la notificación del acto impugnado, generalmente se notifican los resultados a través del Diario Oficial de la Federación, según se ordena en los acuerdos y convocatorias respectivas. Para el cómputo de los cinco días estamos a lo dispuesto en el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente de acuerdo al diverso 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Se debe presentar en la Oficialía de Partes del edificio sede del Consejo de la Judicatura Federal, con las copias para traslado y pruebas correspondientes, su presentación directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación u otra autoridad no interrumpe dicho plazo, y genera su extemporaneidad,⁵² si al momento de recibirlo el Consejo transcurrieron esos cinco días.

En el cómputo deben descontarse los días inhábiles, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 18/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso Acuerdo General 10/2006, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de

⁵¹ Tesis aislada P. LXXXIII/2000, registro 191696, S. J. F. y G., Tomo: XI, Junio de 2000, Novena Época, p. 36. Rubro: “REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LOS ACUERDOS QUE EMITE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA EL ADECUADO EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, NO SON IMPUGNABLES DE MANERA AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE A TRAVÉS DE TAL RECURSO Y SÓLO SERÁ POSIBLE IMPUGNAR SU APLICACIÓN CON MOTIVO DEL NOMBRAMIENTO, ADSCRIPCIÓN, CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN O REMOCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO O JUECES DE DISTRITO.”

⁵² Tesis aislada 1a. XLVII/2010, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, S. J. F. y G., Tomo XXXI, Marzo de 2010, p. 942. Rubro: “REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO DISTINTO AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.”

descanso; así como el que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales.

En la ampliación de la expresión de agravios en el recurso de revisión administrativa, sigue la regla prevista en el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que señala el plazo de 5 días para la interposición del aludido recurso,⁵³ generalmente se amplían los agravios con motivo del informe que rinde el Consejo de la Judicatura Federal, porque hasta ese momento se conocen las razones en que se sustenta la calificación del examen práctico y la de los concursantes vencedores, si esto último se ofreció como prueba.

X. CASOS DE INCONSTITUCIONALIDAD, INCONVENCIONALIDAD E ILEGALIDAD EN LOS ACUERDOS, CONVOCATORIAS Y RESULTADOS DE ALGUNOS CONCURSOS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver determinadas revisiones administrativas, ha considerado causa de nulidad de las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, las siguientes:

a. El Acuerdo o su modificación que limita a 3 participantes que pasan a la segunda etapa por cada una de las plazas que se concursan, cuando deben pasar 5 de conformidad con el artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Revisiones administrativas 74/2008 (P)⁵⁴, 58/2009 (PS)⁵⁵, 59/2009 (SS)⁵⁶, 61/2009 (PS), etcétera.

b. El Acuerdo que ordena que autoridad diferente al Jurado, califique los factores de desempeño judicial que forman parte de la calificación final, por ser contrario a lo dispuesto en artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Revisiones administrativas: 48/2008 (P), 51/2008 (P), 12/2009 (P), 79/2009 (SS), 89/2009

⁵³ Jurisprudencia P./J. 41/2012, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, S. J. F. y G., Décima Época, Libro XVI, Enero de 2013. Tomo 1, p. 51. Rubro: “RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, COMPUTADO A PARTIR DEL MOMENTO EN EL CUAL EL RECURRENTE TENGA CONOCIMIENTO DE DATOS NOVEDOSOS CON MOTIVO DEL INFORME QUE RINDA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.”

⁵⁴ P. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵⁵ PS. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵⁶ SS. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(SS), 90/2009 (SS), 93/2009 (SS), 94/2009 (SS), 95/2009 (SS), 97/2009 (SS), 100/2009 (SS), 111/2009 (SS), 117/2009 (SS), 121/2009 (SS), 15/2009 (PS), 104/2009 (PS), 28/2010 (SS), 116/2010 (PS), etcétera.

c. La violación de los principios de legalidad, seguridad jurídica y objetividad que rige el sistema de selección de juzgadores federales, contenidos en los artículos 16 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el Consejo de la Judicatura Federal actuó discrecionalmente al declarar desiertas algunas plazas sujetas a concurso una vez iniciado el mismo – ex post. Revisiones administrativas: 35/2008(P), 36/2008 (P), 17/2009 (SS), 19/2010 (SS), 60/2010 (PS), 64/2010 (PS), etcétera.

d. El Acuerdo que determina que debe valorarse la *antigüedad* de los participantes en el Poder Judicial de la Federación; sin que el legislador haya realizado distinción alguna en relación a que deba contarse exclusivamente por años. Revisiones administrativas 31/2009 (SS), 105/2009 (SS), 116/2010 (PS), 96/2010 (SS), etcétera.

e. La resolución del Consejo de la Judicatura Federal, por falta de discusión de las calificaciones individuales por parte del Jurado a fin de determinar la *calificación conjunta* que debía otorgarse en el caso práctico, cuando así se determinó en el acuerdo respectivo al existir puntajes evidentemente dispares. Revisión administrativa 87/2010 (SS), etcétera.

f. El Consejo no podía utilizar indiscriminadamente la categoría “Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro” y con eso desconocer las distinciones que el mismo había trazado. En otras palabras, el Consejo no puede distinguir entre dos categorías para un caso (la valoración de los factores del desempeño judicial) y asimilarlas para otro (el ingreso al concurso), ya que el marco de facultades del Consejo claramente comprende la de permitir el ingreso a concursos, tanto a Secretarios de Estudio y Cuenta de Ministro, como a Secretarios de Estudio y Cuenta de Tesis o de Sala. No obstante, lo que el Consejo no puede hacer es convocar sólo a una categoría de los dos y, posteriormente, permitir el ingreso de ambas, pues esta forma ambigua de actuar va en detrimento de la pretensión según la cual las condiciones y bases que rigen estos concursos deben ser públicamente conocidas y escrutables. Revisión administrativa 82/2010 (PS).

g. Violación a los derechos humanos de igualdad y seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 1 y 16 de la Constitución Federal, respecto a la *“calificación del caso práctico”*, porque las razones que sustentan una y otra calificación son esencialmente

iguales o al menos similares, homologables, equiparables, para merecer la misma puntuación y que, por lo tanto, en ese rubro, las diversas razones asentadas como justificación de las distintas evaluaciones y las propias calificaciones asignadas implican en trato desigual e inequitativo en contravención de los principios de igualdad, equidad e imparcialidad, profesionalismo y excelencia, en contravención a los artículos 16 y 100 de la Constitución Federal. Revisiones Administrativas: 96/2009 (SS), 97/2009 (SS), 100/2009 (SS), etcétera.

h. La omisión de otorgar puntaje al “grado académico”, violando los derechos humanos de fundamentación y motivación que reconoce el artículo 16 de la Constitución Federal, por lo que se infringen los principios de legalidad, seguridad jurídica, objetividad e igualdad en el procedimiento para evaluar los factores de desempeño. Revisión Administrativa 6/2012 (PS).

i. Los integrantes del jurado inobservaron las reglas que rigen su actuar y que fueron fijados por el Consejo de la Judicatura Federal en un Acuerdo General; ya que en el acta de la sesión privada se debió determinar la calificación que se otorgaba a cada concursante, señalando expresamente que dicha calificación se obtiene del promedio que cada uno asignó. Revisiones administrativas 6/2012 y 120/2010 (PS), etcétera.

j. El Consejo de la Judicatura acordó la homologación de la calificación de 68 puntos obtenidos en la primera etapa, con la de quienes obtuvieron 70 puntos (calificación mínima para acceder a la segunda etapa), sin que pudiera variar ese puntaje mínimo. Revisiones Administrativas 35/2008 (P) y 36/2008 (P).

k. La no inclusión en la lista de los participantes aceptados porque no se verificó que a la fecha de la inscripción había renunciado al cargo de secretario, por lo que sí podía inscribirse a un concurso libre. Revisiones Administrativas 70/2010, 36/2010 y 42/2010 (PS).

l. La exclusión de un concurso, cuando en Acuerdo de un concurso previo se dio un beneficio para exentar la primera etapa de oposición en concurso posterior, cuando no había resultado vencedor, ya que no podía estar sujeto a nuevas condiciones, como son el puntaje de los nuevos participantes, pues dicho beneficio tenía vigencia de dos años; de ahí que se aplicaran retroactivamente reglas del nuevo acuerdo, violando el artículo 14 de la

Constitución Federal. Revisiones Administrativas 69/2008 (P); 64/2008, 65/2008, 76/2008, 50/2009, 51/2009, 77/2009, 74/2010 (SS), etcétera.

m. El acuerdo que condiciona la inscripción de no tener recurso de revisión administrativa en trámite, conforme al cual pudiera tener como resultado que se le designara en el cargo de Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, ya que no tiene justificación constitucional o legal alguna. Revisión Administrativa 128/2009 (SS).

n. La justificación de la convocatoria basada en la “confusión de derechos”, para excluir del concurso a quienes se encuentran participando en otro proceso de selección, para la designación de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, ya que su significación jurídica está dirigida a regular situaciones surgidas en el ámbito civil y tiene que ver con la extinción de las obligaciones (artículos 2,206,2,207 y 2,208 del Código Civil Federal), y no implica una confusión de derechos, pues por razones inherentes a la naturaleza unipersonal y además personalísima del cargo, así como al sistema presupuestario que rige su ejercicio, es evidente que aun actualizándose esa hipótesis la persona vencedora, jurídica y materialmente no podría ser designada para ejercer y desempeñar ambos cargos, sino que necesaria e indefectiblemente tendría que optar por uno, so pena que de no hacerlo podría incurrir en alguna responsabilidad. Revisiones Administrativas: 126/2009 y 109/2009 (PS).

ñ. La nulidad de la lista de las personas que pasan a la segunda etapa, en razón de que el recurrente sí respondió correctamente a la pregunta del cuestionario, con base en lo resuelto en una contradicción de tesis aplicable al caso concreto, por lo que la batería de preguntas estaba desactualizada. Revisiones Administrativas 15/2013 (SS), 21/2013 (PS), 24/2013 (SS), 34/2013 (SS), 61/2013(PS), 63/2013 (SS), 66/2013 (SS), 67/2013 (PS), 68/2013 (PS), 69/2013 (SS), etcétera.

o. Es fundado el argumento del recurrente, al impugnar el que la Comisión de Carrera Judicial (órgano adscrito al Consejo de la Judicatura Federal) hubiera omitido contar en los factores de desempeño aquellos cursos de actualización cuyas constancias debían obrar en su expediente personal. Constancias que no obraban por virtud de una falta sólo atribuible a otro órgano adscrito al mismo Consejo de la Judicatura Federal; a saber: la Dirección General de Recursos Humanos. Revisión administrativa 23/2009 (PS).

p. El Jurado tuvo la oportunidad de fundar y motivar con suficiencia, y no encontró otra razón para disminuir puntos al recurrente, y advirtiendo que no existe otra razón válida

para la disminución de puntos. Lo fundado del agravio debe tener el efecto de sumar a la calificación del examen práctico del recurrente los 5 puntos que de manera inválida le fueron disminuidos. Revisión administrativa 11/2013 (PS).

q. En cumplimiento de ejecutoria de revisión administrativa, las obligaciones impuestas se concretaban a que evaluara y calificara todos y cada uno de los factores únicamente respecto del recurrente, en términos de lo dispuesto en los artículos 100 de la Constitución Federal y 114, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como otorgar una calificación a tales factores y sumarla al promedio de las otras fases del concurso, sin que se pudiera modificar la calificaciones de los vencedores, ni siquiera con el argumento de que tal variación se realizó sólo para efectos del cumplimiento de la resolución de la revisión administrativa. Revisión administrativa 9/2013, inconformidad 1/2011 dictada en relación con el cumplimiento de la revisión administrativa 96/2010, inconformidad 3/2011, dictada respecto del cumplimiento de la revisión administrativa 103/2010, y revisión administrativa 5/2013 (SS).

r. El jurado encargado de evaluar los factores del recurrente estableció un requisito adicional a los dispuestos en el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues, consideró indispensable que se acreditaran las especialidades señaladas con la presentación de la cédula respectiva; requisito que no encuentra sustento en los artículos señalados, debido a que respecto de la especialidad no se solicita expresamente la exhibición de dicha cédula, como sí se hace respecto de otros grados académicos, específicamente maestría y doctorado. Revisión administrativa 9/2013 (SS).

s. La nulidad parcial de la resolución del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativa a la calificación del examen oral a que hace referencia la segunda etapa del segundo concurso interno de oposición para la designación de jueces de distrito especializados. Revisión administrativa 23/2009 (PS).

t. El diverso acuerdo otorga a los aspirantes que hayan accedido a la segunda etapa de oposición, que no hubieren sido designados vencedores, el derecho a acceder en nuevo concurso, directamente a dicha etapa, integrada por el caso práctico y el examen oral público, en los concursos que se lleven a cabo dentro de los dos años siguientes, pero conservando la puntuación que hubieren obtenido en la primera etapa, es decir, en la resolución del cuestionario, y sujetos a los resultados de los nuevos concursantes, debiendo

presentar la solicitud de inscripción relativa, acompañando documento en el que manifiesten lo anterior; por lo que no se les puede limitar ese derecho por diverso acuerdo. Revisión administrativa 75/2008 (SS).

u. No se valoraron las actividades conforme a lo establecido por la Sala en el recurso de revisión administrativa, pues, si bien en principio podría pensarse que en la resolución de cumplimiento se analizaron los programas académicos aportados por el inconforme. Lo cierto es que en realidad no se valoraron en sí mismos, sino a partir de unas consultas respecto a las cuales no se dio a conocer su contenido al recurrente, ni se reprodujo la parte conducente para estar en posibilidad de saber su texto; lo que llevó a establecer ciertas características consideradas fundamentales respecto a lo que debe entenderse como “*curso de actualización*”; por tanto, se dejó de cumplir con lo resuelto por la sala. Revisión administrativa 30/2012 (PS).

v. El proceder de la Comisión de Carrera Judicial fue incorrecto, ya que no tomó en cuenta punto dos (.2) décimas por el “CURSO DE DISCOS (BÁSICO Y AVANZADO)”, auspiciado por el Instituto de la Judicatura Federal, y transmitido a distancia en el Palacio de Justicia Federal de San Lázaro. En ese orden, a esta persona debió asignársele un puntaje total de tres punto seis (3.6), y no de tres punto cuatro (3.4), como lo estableció la Comisión de Carrera Judicial. Revisión administrativa: 99/2009 (SS). Etcétera.

XI. ALCANCE Y SEGURIDAD JURÍDICA QUE DEBEN TENER LAS RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVER LAS REVISIONES ADMINISTRATIVAS

El máximo tribunal en México es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que sus decisiones en Pleno o Salas, son inatacables en nuestro derecho doméstico, lo que significa que no existe remedio judicial contra sus determinaciones, inclusive, cuando existan casos errores judiciales. Esa situación exige que por tratarse del tribunal terminal deba darse los tiempos necesarios para resolver en forma fundada y motivada, sobre la base de la exhaustividad, para cumplir con las obligaciones del núcleo duro del debido proceso⁵⁷ y tutela judicial efectiva.

⁵⁷ Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), registro 2005716, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, S. J. F., Febrero de 2014. Rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”

En el caso de las resoluciones que se dicten en los recursos de revisión administrativa, es necesario cumplir con el derecho humano de legalidad y seguridad jurídica, que obliga a los juzgadores a decidir las controversias **considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos**, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate,⁵⁸ por lo que, únicamente, cuando se cumplen esos extremos, está debidamente fundada y motivada su determinación, evitando el demerito de la tutela judicial efectiva con una sentencia que no pueda transitar a cosa juzgada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “**Caso Bulacio vs Argentina**” de 18 septiembre de 2003, consideró (párrafo 115), que el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso **evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrado así la debida protección judicial de los derechos humanos**”; y en el “**CASO GUTIÉRREZ SOLER VS. COLOMBIA**”, de 12 de septiembre de 2005, sustentó (párrafo 98), que la “**cosa juzgada fraudulenta**”, resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso⁵⁹, por tanto, no podría invocar el Estado, como eximente de su obligación de investigar y sancionar, las sentencias emanadas en procesos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana, porque no hacen tránsito a cosa juzgada decisiones judiciales originadas en tales hechos internacionalmente ilícitos.”

La institución de aclaración de sentencia, prevista en los artículos 58, 223 a 226, del Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros que resulten, así como corregir errores o defectos que se cometan al dictar la ejecutoria, sin que se pueda modificar el sentido de la sentencia o dar mayor alcance, por lo que cualquier omisión⁶⁰ en

⁵⁸ Jurisprudencia 1a./J. 139/2005, registro 176546, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, S. J. F. y G., Novena Época, Tomo: XXII, Diciembre de 2005, p. 162. Rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**”

⁵⁹ *Cfr. Caso Carpio Nicolle y otros, supra* nota 41, párr. 131 y 132.

⁶⁰ ITURRALDE SESMA, Victoria, *Aplicación del derecho y justificación de la decisión judicial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pp. 287-288. La ausencia de motivación tiene lugar no sólo cuando hay omisión total de la misma, sino también en aquellos casos en los que la motivación es sólo aparente. Se trata de los supuestos de motivación por remisión y motivación implícita. Hay motivación por remisión cuando sobre un determinado aspecto el juez no elabora una justificación autónoma ad hoc, sino que reenvía a la justificación contenida en otra sentencia, y existe motivación implícita cuando, sin examinar todas las deducciones y argumentaciones de las partes ni tomar en consideración todos los medios de prueba, el juez rechaza las

el análisis de argumentos expuestos en el recurso de revisión administrativa, no es materia de aclaración.

De manera que las resoluciones que se dicten en revisiones administrativas demandan gran cuidado, ya que cualquier violación de derechos humanos no es reparable⁶¹ por la justicia doméstica mediante aclaración de sentencia; requiriendo una motivación autónoma, congruente y exhaustiva⁶² cuando no se trata de un asunto que tenga precedente a seguir (un tigrillo aun cuando pudiese parecer a un tigre existe diferencias), para no juzgar por apariencias, o juzgar asuntos iguales o semejantes en forma diferente. Sin llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas el artículo 17 de la Constitución Federal.⁶³

En las resoluciones que se dictan en los recursos de revisión administrativa, se debe cumplir con el derecho humano de debida fundamentación y motivación, que obliga a los juzgadores a decidir en las controversias sobre **todos y cada uno de los argumentos aducidos**, en razón de que los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 de la Carta de las Naciones Unidas; 1o., 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 8 y 25 de la Convención América Sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho humano del debido proceso y tutela judicial efectiva. Lo que se logra cumplir cuando se imparte justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

peticiones y los resultados probatorios incompatibles con la decisión y con las razones expresas sobre las que ésta se funda.

⁶¹ HOLMES, Stephen y SUNSTEIN, Cass R., *El costo de los derechos. Por qué las libertades dependen de los impuestos*, (traducción de Roberto Gargarella y Paola Bergallo), Siglo XXI, Buenos Aires, 2011, p. 63. Los individuos gozan de derechos, no en sentido moral sino legal, sólo si su propio gobierno repara en forma justa y predecible las ofensas que sufre.

⁶² Jurisprudencia 1a./J. 33/2005, registro 178783, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, S. J. F. y G., Tomo XXI, Abril de 2005, p. 108. Rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."

⁶³ Tesis aislada 1a. CVIII/2007, registro 172517, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, S. J. F. y G., Tomo XXV, Mayo de 2007, p. 793. Rubro: "GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, no debe actuar de manera arbitraria, hacer distinciones en casos semejantes,⁶⁴ es necesario que sus ejecutorias estén debidamente motivadas⁶⁵, sin que valga modificar criterio en la misma sesión⁶⁶, sobre todo, cuando no existe razón para esa distinción. No incurre en discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, esto es, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas.

⁶⁴ LYONS, David, *Aspectos morales de la teoría jurídica. Ensayo sobre la ley, la justicia y la responsabilidad política*, Gedisa, Barcelona, 1998, pp. 142-161. El tratar igual los casos iguales se considera, a menudo, como requisito esencial de la justicia. Así entendido el uso del precedente adquiere un fundamento moral, lo cual significa que no utilizarlo no es sólo imprudente sino positivamente erróneo “cuando las otras circunstancias son iguales”; es decir, a menos que la omisión se justifique por circunstancias en las que es posible cometer una injusticia. En la solución del problema existe la posibilidad de distinguir, en forma no arbitraria, las similitudes entre los casos a los cuales corresponde aplicar el precedente y aquellos a los que no corresponde, tomando en cuenta los aspectos básicos del caso en cuestión y del precedente. Es cierto que las personas no son totalmente coherentes en sus juicios, hay ocasiones que suelen juzgar a las personas o ciertos actos con más indulgencia o más severidad que a otras, sin reconocer verdaderamente el fundamento de tales juicios, resultando grave que se trate de engañar así misma o a otros, al juzgar de una manera que, si fuera sincera no aprobaría; por lo que desde el punto de vista moral, la implicación más importante de la doctrina del precedente dentro del modelo histórico es la idea de que cualquier desvío del precedente, por más inhumano, injusto e inescrupuloso que sea, requiere de una justificación, por lo que si un juez ha atribuido consecuencias legales a determinados hechos porque los considera apropiados a los fines jurídicos, entonces ese juicio merece algún grado de respeto, ya que las personas son libres de rechazar los juicios emitidos con anterioridad, sino pueden ser sustentadas por las nuevas pautas, pero deben justificarse.

⁶⁵ MORA RESTREPO, Gabriel, *Justicia constitucional y arbitrariedad de los jueces. Teoría en la argumentación de las sentencias constitucionales*, Marcial Pons, Buenos Aires, 2009, pp. 163-164. El aporte de importantes razones de fondo completa, como se ha dicho, la justificación de “un fallo en derecho” que ha modificado la jurisprudencia. Su alcance está dado por el empleo de una argumentación que logra demostrar por qué se deben dejar a lado los principios neutrales considerados previamente. Los expertos señalan que en estos casos se exige la incorporación de algún elemento no considerado en las decisiones anteriores, valga decir, que existe una “diferencia relevante” que opere como razón suficiente para la nueva doctrina (v. gr. Hechos no contemplados, circunstancias sobrevinientes, variaciones normativas nuevas, aportes científicos novedosos, razones jurídicas o filosóficas de peso, etc.). Una diferencia relevante quiere decir que algo ha sido modificado en realidad, de tal magnitud o fuerza, que de suyo es capaz de desplazar el principio de contradicción, coherencia y universalidad racional que opera como presunción de legitimación de los fallos anteriores.

⁶⁶ TARUFFO, Michele, *La motivación de las sentencias civiles*, (traducción de Lorenzo Córdova Vianello), Trotta, Madrid, 2011, p. 43. El nuevo elemento que trastoca el modelo tradicional de entender la actividad del juez, está constituido, indudablemente, por la emergencia en términos cada vez más claros y dramáticos (obviamente, primero en la realidad política social y después entre los juristas), del problema de los valores en la jurisprudencia: en el momento en el cual el juez deja de ser visto como pura función abstracta o como maquina neutral y aparece, por el contrario, como portador de valores ético-políticos y como un protagonista de los conflictos sociales, surge la exigencia de superar las meras afirmaciones de principio sobre el papel de los valores en la interpretación y aplicación de la ley, típicas del enfoque estrictamente jurídico, para abordar el tema con instrumentos metodológicos adecuados.

XII. LA DENUNCIA CONTRA EL ESTADO MEXICANO ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DERIVADA DE LAS RESOLUCIONES DE REVISIONES ADMINISTRATIVAS Y LA POSIBLE CONDENA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

De la Carta de la Naciones Unidas, adoptada el 26 de junio de 1945, forma parte de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado mexicano, en razón de que fue aprobada por el senado de la república el 5 de octubre de 1945, promulgada y publicada en el Diario Oficial de la Federación de 17 de octubre, y entró en vigor el 17 de noviembre de dicha anualidad; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969; aprobada por el senado de la república el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de 9 de enero de 1981, y en vigor el 24 de enero de ese año. Se desprende que el Estado Mexicano es parte de la Organización de la Naciones Unidas, en la que se ha comprometido a garantizar, proteger y respetar los derechos humanos **universales y libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.**

Que se compromete a respetar los derechos y libertades reconocidos, garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación, sin que ninguna disposición pueda suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella, esto es, no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente no están reconocidos o se reconocen en mejor grado en los tratados.

Nada de las declaraciones de derechos humanos, se podrá interpretar en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados.

Todas las personas son titulares del derecho, libertades y garantías, por lo que se debe hacer una interpretación *pro homine* que tutele el derecho humano en cuestión, de conformidad con el artículo 29 de la Convención América Sobre Derechos Humanos; 5 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por tratarse los tratados sobre derechos humanos de cláusulas de aplicación directa a la que están obligadas todas las autoridades, ya que se apuntalan en los principios de ser absolutos, universales e irrenunciables con fuerza de irradiación para todo el ordenamiento jurídico mexicano.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser una autoridad del Estado mexicano, aunque en casos excepcionales puede llegar a incurrir en violación de derechos humanos, y al no existir remedio procesal contra sus actos cuando resuelve en sala o pleno, la persona afectada⁶⁷ puede denunciar ese acto arbitrario ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro de los seis meses siguientes de la fecha en que fue notificado o conocido, excepción de los asuntos de lesa humanidad, en que podrá presentar la denuncia en cualquier tiempo.

La procedencia y procedimiento ante la Comisión Interamericana, está básicamente regulada por lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Reglamento de la citada comisión.

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará.

⁶⁷ OSTROGORSKI, Moisei, *La democracia y los partidos políticos*, traducción de Antonio Lastra y Andrés Alonso Martos, Trotta, Madrid, 2008. p. 50. La opinión de uno solo, armada de razón y justicia, puede imponerse a muchos; la fuerza del número se inclinará ante ella. Pero, para que pueda producirse este resultado, es necesario que todas las opiniones tengan completa libertad para desarrollarse, no sólo para ser computadas, sino para actuar.

Esa denuncia se tendrá que presentar dentro del plazo de **seis meses** a que refieren los artículos 46, inciso 1o., letra b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 32 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147° período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1° de agosto de 2013).

Los requisitos de la denuncia son mínimos: El nombre de la persona o personas denunciadas o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, su representante o representantes legales y el Estado miembro en el que esté legalmente reconocida, la cual se puede mantener en reserva frente al Estado si lo solicita el denunciante; la dirección de correo electrónico para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección postal; relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas; nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada; la indicación del Estado responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos; las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo; y la indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional.

La Secretaría Ejecutiva de la Comisión tendrá la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones presentadas a la Comisión, y en caso de reunir los requisitos podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete.

Una vez consideradas las posiciones de las partes, la Comisión se pronunciará sobre la admisibilidad del asunto, sin prejuzgar sobre el fondo.

Con la apertura del caso, la Comisión fijará un plazo de cuatro meses para que los peticionarios presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo. Las partes pertinentes de dichas observaciones serán transmitidas al Estado en cuestión a fin de que presente sus observaciones dentro del plazo de cuatro meses, y antes de que se pronuncie sobre el fondo del caso, fijará un plazo para que las partes manifiesten si tienen interés en iniciar el

procedimiento de solución amistosa; y a la vez se puede convocar a las partes a una audiencia para continuar con el procedimiento.

Si se logra una solución amistosa, aprobará un informe con breve exposición de los hechos y de la solución lograda, lo transmitirá a las partes y lo publicará, previo a ello verificará si la víctima de la presunta violación o, en su caso, sus derechohabientes, han dado su consentimiento en el acuerdo de solución amistosa.

En caso contrario, deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias. Luego de la deliberación y voto sobre el fondo del caso, si establece que no hubo violación en un caso determinado, así lo manifestará en su informe sobre el fondo; si establece una o más violaciones, preparará un informe preliminar con las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes y lo transmitirá al Estado en cuestión.

La posibilidad que el Estado denunciado pueda llegar a una amigable composición es la primera de las oportunidades que tiene de resarcir los derechos humanos violados por acción u omisión, sobre la base de la razón y reconocimiento de su conducta que desprecia los mínimos derechos, libertades o garantías reconocidas por los instrumentos internacionales que estaba obligado a cumplir, cuando existe sana voluntad del Estado denunciado. La segunda oportunidad se presenta, cuando se concluye con proposiciones y recomendaciones pertinentes que el Estado denunciado violó derechos humanos, y decide cumplir con las recomendaciones.

En caso de que el Estado a quien se realizaron las recomendaciones, no las ha cumplido dentro del plazo de tres meses a que fue notificado. La Comisión podrá demandar, cuando esté hubiese aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana. El Secretario Ejecutivo notificará tal decisión de inmediato al Estado, al peticionario y a la víctima. Con dicha comunicación, la Comisión transmitirá al peticionario todos los elementos necesarios para la preparación y presentación de la demanda. El peticionario es el único momento en que puede participar, ya que se le otorga el plazo de un mes para que haga las manifestaciones que considere, ya que no está prevista la posibilidad que los particulares acudan de forma directa ante la citada Corte, pues, lo único que pueden hacer es presentar su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, seguido los trámites legales, ofrecimiento de pruebas, alegatos y audiencia, podrá emitir una sentencia que condene al Estado, incluyendo diversas formas de reparación del daño material e inmaterial, inclusive disculpa pública, cuyas facultades van de interpretar y supervisar el cumplimiento de la sentencia. No se trata de una invitación, es una sentencia de sólido contenido vinculatorio, por consiguiente, no deben invocar normas de derecho nacional, ni siquiera la propia Constitución Federal, para incumplir obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, en respeto al principio de estar a lo pactado.

Las autoridades que forman parte del gobierno del Estado Mexicano que celebró un tratado sobre derechos humanos, de ninguna manera pueden considerar que dicho compromiso sea algo insignificante que a pocas horas se arrumbe. Es compromiso de adultos racionales de la mayor calidad ética, en razón a las consecuencias que generaría su falta de observancia, más que tratarse de una cuestión internacional de qué dirán los demás países, sería renunciar a su propia existencia, presagiando el desdén del respeto de los elementales derechos, libertades y garantías de los gobernados, por esa razón, entre otras, deben cumplirse y hacerse cumplir los tratados. No es prerrogativa, es obligación inexcusable.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal,⁶⁸ aunque con la salvedad de que ese derecho no se haya restringido por la norma suprema nacional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ser la autoridad que con mayor fuerza y calidad ética, haga que se respete los derechos, libertades y garantías reconocidas en los tratados sobre derechos humanos, tomando en cuenta que sus sentencias vinculan a

⁶⁸ Jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), registro 2006225, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, S. J. F., Décima Época, publicación de 25 de abril de 2014. Rubro: JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

todas las autoridades que formal y materialmente imparten justicia, y hacer obligatoria la jurisprudencia y opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁶⁹ ya que sólo de esa forma se puede transitar a un verdadero Estado democrático constitucional. Fuera de ello se vive en la hipocresía del respeto de los derechos humanos.

XIII. CONCLUSIONES

1. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de toda persona a tener acceso a tribunales que impartan justicia imparcial, pronta, gratuita y completa, también obligan a las autoridades del Estado, a contar con órganos encargados de llevar a cabo esa función fundamental de toda sociedad organizada para generar seguridad jurídica y evitar, en lo posible, que las personas resuelvan sus diferencias de manera rudimentaria (pleito entre particulares, o entre éstos y las autoridades), por lo que se deben crear procedimientos y recursos sencillos e idóneos que puedan resarcir las violaciones a los derechos humanos, obligar a su cumplimiento y proveer lo necesario para remediarlos.

2. Los artículos 94 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regulan la carrera judicial al interior del Poder Judicial de la Federación. La cual inicia con el cargo de actuario y concluye con el de magistrado de Circuito; y prescriben que corresponde al Consejo de la Judicatura Federal seleccionar y designar a quienes ocuparan el cargo de juez de Distrito y magistrados de Circuito, para lo cual es necesario que cumplan con los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. Marco constitucional que sólo reconoce como forma de acceso los concursos libres e internos. No hay otro.

3. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal al emitir los acuerdos generales y convocatorias relacionadas con los concursos para ocupar los cargos de juez de Distrito o magistrado de Circuito, debe justificar mediante motivación reforzada, clara y precisa en qué forma se involucran todos los principios de la carrera judicial, valor que se les otorga y cómo llega a esa conclusión, ante la vaguedad de las disposiciones normativas previstas en

⁶⁹ Tesis aislada 1a. CXLIV/2014 (10a.), registro 2006181, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, S. J. F., Décima Época, publicada el 11 de abril de 2014, Rubro: “SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, INCLUYENDO EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN ACATAR LO ORDENADO EN AQUÉLLAS.”

el artículo 100 de la Constitución Federal, los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985; Reporte sobre la Independencia del Sistema Judicial de la Comisión de Venecia, respecto de los contenidos esenciales para garantizar y fortalecer la independencia judicial, derivado de que México se adhirió a la Comisión Europea para la Democracia a través del derecho, también conocida como la Comisión de Venecia, (2) el tres de febrero de dos mil diez; y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Los acuerdos y convocatorias requieren de mayor argumentación para justificar el por qué determinado peso a ciertas etapas, curso o desempeño judicial, evitando distinciones injustificadas y modificación del núcleo esencial que rigen los concursos, pues, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido determinante en cuanto a que deben ser precisos y transparentes, sin dar lugar a la existencia de facultades discrecionales que puedan generar incertidumbre jurídica. Existen incongruencias proporcionales en cuanto a que se favorecen los cursos de 4 horas impartidos por el Instituto de la Judicatura Federal, y se genera desventaja a los grados académicos, cuya duración es de dos años, por decir un ejemplo.

4. Desde que se constitucionalizó la carrera judicial se han emitido diversos acuerdos y convocatorias de concursos “**internos**” o “**libres**” para ocupar el cargo de juez de Distrito o magistrado de Circuito, que en su momento algunos fueron impugnados mediante recurso de revisión administrativa, y por diversas razones concluyeron, respectivamente, el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que son inconstitucionales, inconventionales e ilegales, inclusive, un acuerdo fue materia de la facultad extraordinaria que ejerció el Pleno, prevista en el artículo 100, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde quedó evidenciada parte considerable de su inconstitucionalidad; por lo que se requiere que el Consejo de la Judicatura Federal ajuste a los principios que rigen la carrera judicial sus acuerdos y convocatorias, ya que un vicio de origen trae consigo que la designación del juez o magistrado esté enmarcado en la inconstitucionalidad, como sucede cuando las personas vencedoras las valoró una autoridad incompetente y aún así son declarados vencedores; por

trato inequitativo; limitar el número de concursantes que pasaran a la segunda etapa cuando la norma dice lo contrario; solicitar mayores requisitos para presentar exámen limitando la participación de quienes legalmente pueden acceder al cargo, etcétera. En estos casos la violación de los principios que rigen la carrera judicial los vulnera la autoridad encargada de vigilar su estricto cumplimiento, legitimando actos que nacieron viciados de origen.

5. Los concursos por “**meritos**” celebrados por el Consejo de la Judicatura Federal no tienen sustento constitucional, de ahí que si las autoridades sólo pueden hacer lo que les está permitido en ley, se tratan de ocurrencias que respondieron a razones que nada tienen que ver con el marco constitucional que rige la carrera judicial federal. No había, y tampoco existe, justificación para dar cobijo a esos concursos, por lo que dichos procedimientos y designaciones transitaron en lo inexplicable para ser declarados vencedores. La antigüedad en el cargo sólo demuestra la permanencia, pero no profesionalismo y excelencia. Esos acuerdos son muestra patente de violación al principio de legalidad que obliga que las autoridades que actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; y en vía de consecuencia los designados vencedores no estuvieron sujetos a demostrar que cumplían con los principios de profesionalismo, excelencia, objetividad, imparcialidad e independencia, para que fueran designados jueces o magistrados.

6. La participación de las personas que conforman el jurado en los exámenes de jueces y magistrados, con el sistema de selección discrecional que a la fecha regula la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ha sido duramente cuestionada y puesta en evidencia, debido a su falta de objetividad y profesionalismo, al existir un número considerable de revisiones administrativas en las que se determinó que realizaron ilegales evaluaciones de los exámenes prácticos y orales, dejando de cumplir con los principios constitucionales de objetividad e imparcialidad, dando trato diferenciado sobre cuestiones iguales o semejantes; favoreciendo, directa o indirectamente, a determinados participantes en detrimento de los derechos humanos de otros. Ello es, muestra de que se requiere seleccionar a los magistrados y jueces (ratificados), así como académicos, de mayor conocimiento jurídico, cultura general y trayectoria profesional destacada, quienes garantizarían evaluaciones profesionales y objetivas.

7. En cuanto a la selección de las personas del jurado que calificará los exámenes de los concursantes, quienes materialmente deciden sobre los vencedores; es necesario legislar para que el Consejo de la Judicatura Federal convoque a los jueces y magistrados ratificados, según sea el concurso, y algunos académicos de reconocido prestigio que deseen participar como jurado, para que sean examinados por escrito sobre conocimientos doctrinarios, legislativos nacionales e internacionales, tratados sobre derechos humanos, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y jurisprudencia nacional, y quienes obtengan las calificaciones más altas y antecedentes profesionales destacados, formen parte del jurado. Los mejores jueces, magistrados y académicos evaluarían a los aspirantes a ocupar dichos cargos, sobre la base de la democratización judicial. Lógico, quedaría excluido el integrante del jurado que sea Consejero, pero no hay complicación por ser minoría. Así, no queda a la simpatía la designación de dos integrantes del jurado, llegarían con toda autoridad para calificar en forma objetiva, profesional e imparcial a quienes serán los nuevos jueces y magistrados.

8. Para algunos integrantes del Poder Judicial de la Federación que han dedicado gran parte de su vida a la función jurisdiccional y legítimamente buscan ocupar el cargo de juez de Distrito o magistrado de Circuito, a través de concurso interno o libre, quienes se destacan por su obediencia y docilidad a esa institución fundamental del Estado mexicano; abiertamente han mostrado su natural esencia de inconformidad al recurrir las resoluciones injustas del Consejo de la Judicatura Federal, y exigen el respeto y cumplimiento de los derechos humanos. La interposición de revisiones administrativas constituye una oleada en los últimos 6 años, que debe despertar la conciencia de quienes aprueban los acuerdos, convocatorias, califican los exámenes, tiene que elaborar los dictámenes de los cursos realizados en el Instituto de la Judicatura Federal, las constancias de antigüedad, etcétera; en razón de que al estar en presencia de concursos de juzgadores requiere de cumplir con los principios que rigen la carrera judicial en cada una de las etapas del concurso, el margen de error no debe afectar los resultados del concurso, por eso se requiere urgentemente que sean seleccionados mediante concurso dos de los integrantes del jurado.

9. El número considerable de revisiones administrativas fundadas por la ilegal forma de calificar de los integrantes de diversos jurados respecto de los exámenes prácticos y orales, ponen en evidencia la violación al derecho humano de dignidad de los concursantes

que se ven afectados por la falta de objetividad y profesionalismo del jurado, cuando se resuelve por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que existió inequidad al asignar calificaciones dispares a exámenes que se debieron calificar con el mismo número por estar ante situaciones iguales o semejantes. Esto trae como consecuencia que por responsabilidad del jurado se haya nombrado a un concursante que, posiblemente, no debió acceder al cargo, y causa agravio a quien sí tenía que haber sido nombrado juez o magistrado desde un primer momento. Dicha afectación no se resarce en su totalidad cuando se da cumplimiento a la ejecutoria de la revisión administrativa y se declara vencedor al recurrente, porque al concursante ofendido en sus derechos humanos se le deja de reconocer la antigüedad en el cargo y tampoco se pagan los haberes que debió de recibir, y no los recibió por causas imputables, única y exclusivamente, por quienes calificaron su examen práctico u oral. Existen casos documentados que desde la fecha en que concluyó el concurso y se designaron vencedores, la persona afectada que impugnó mediante revisión administrativa ese ilegal resultado, tiene que litigar su asunto por más de cuatro años y seis meses para que le den la razón, con motivo de que a veces enfrenta oposición férrea de la autoridad en aceptar la inconstitucionalidad de la manera que calificó determinado examen, que hace que el recurrente interponga hasta tres revisiones administrativas. Esto es inaceptable porque se trata de concursos que califican personas especializadas en la materia, aunque a veces son los tres integrantes del jurado quienes incurrir en ese acto arbitrario.

10. Es necesario que los integrantes del jurado sean comisionados durante el tiempo que deben calificar los exámenes prácticos de un concurso, para que dediquen tiempo completo a esa actividad porque resulta complicado que aunado a la carga de trabajo que tienen como titulares compartan su tiempo para calificar los exámenes del concurso, requiere que estén dedicados al examen práctico, racionalizando el tiempo en que pueden calificarlos de manera profesional y objetiva, lo que daría seguridad jurídica y garantía de que se contó con todos los elementos para no incurrir en graves violaciones de los derechos humanos en detrimento de alguno de los concursantes.

11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe conocer y resolver las revisiones administrativas en las que se impugnen los acuerdos y convocatorias, y una vez que ha sentado criterio definido sobre el tema, remitir los asuntos a las Salas, para evitar que se resuelvan asuntos semejantes con criterios dispares. Esto daría seguridad

jurídica, ya que todos los asuntos que estén en ese supuesto se tendría que suspender su resolución hasta en tanto el Pleno determine el criterio que habrá de regir en casos semejantes, evitando criterios encontrados sobre un mismo punto de debate.

12. Las resoluciones de las revisiones administrativas deben ser congruentes y exhaustivas, demandan tiempo necesario para resolver, sin llegar al extremo de que se dicten después de “años” de la fecha de interposición, porque en ese caso se viola el derecho humano de debido proceso respecto del “plazo razonable”. Además, se deben analizar todos los argumentos planteados, salvo que alguno, en realidad, sea suficiente para generar resultado favorable incontrovertido, porque si resulta cuestionable la existencia de acuerdos, convocatorias y calificaciones que violan el derecho humano de los concursantes, también son inaceptables las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las que patentemente se observa que existió un trato diferente respecto de supuestos iguales o semejantes. No hay razón jurídica para que en la misma sesión la propia Sala sostenga criterios y efectos de las sentencias que sean dispares en asuntos semejantes (caso típico las revisiones administrativas 93/2009 y 97/2009 de la Segunda Sala), o cambie de criterio de una semana a otra y regrese al criterio anterior. Está obligada a ser coherente en sus resoluciones, lo que se logra cuando aplica los mismos criterios de calificación con independencia de que el recurrente sea Secretario de Estudio y Cuenta, de Tribunal o Juzgado.

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es una autoridad del Estado mexicano, obligada a cumplir y hacer cumplir los derechos humanos de los concursantes, por tanto, no escapa de la irradiación del debido proceso y tutela judicial efectiva reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que válidamente quien es afectado con sus determinaciones puede presentar denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y en su momento ese asunto puede ser materia de demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llegando a condenar al Estado Mexicano porque el máximo tribunal nacional incurrió en violación de derechos fundamentales. Es posible que en unos años México tenga que rendir cuentas a la justicia internacional por violación a los derechos humanos de los concursantes que fueron tratados en forma indigna, arbitraria e inequitativa, habrá que esperar algunos años. Quizá las tantas revisiones administrativas fundadas de lugar a denunciar una violación

sistematizada del Estado mexicano en los concursos para ocupar los cargos de juez de Distrito o magistrado de Circuito

14. En la selección y designación de jueces de Distrito y magistrados de Circuito, se requiere del mayor compromiso de todas las autoridades que participan de forma directa o indirecta en el proceso. No debemos estar cerrados al cambio, si la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que es una garantía contar con buenos jueces. Esa bondad se ve reflejada cuando el juzgador tiene su origen en un concurso constitucional, convencional, legal y transparente, donde el jurado calificó debidamente, aplicando los mismos criterios a casos semejantes, donde no hay violación a los derechos humanos de dignidad, y a los principios de la carrera judicial de profesionalismo, objetividad, excelencia, imparcialidad e independencia. Que sean pues, los mejores juzgadores para ser jurado, que sin duda elegirán a los mejores concursantes para ocupar el cargo de juez o magistrado. Los casi veinte años desde que se constitucionalizó la carrera judicial federal exigen concursos apegados a las normas nacionales e internacionales.

15. Las disposiciones internacionales para la selección y designación de juzgadores, no tienen porque verse afectadas por las normas nacionales, con el argumento que se deben aplicar las jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que cuando exista antinomia entre el derecho humano mayormente reconocido en un tratado, que a su vez restringe la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben prevalecer la restricción de la norma nacional, aunque sea más favorable el derecho humano reconocido en un tratado; ya que sobre el tema la norma suprema nacional prescribe principios generales de la carrera judicial que se ven robustecidos en instrumentos internacionales, que a su vez, exigen respeto en las normas, acuerdos y convocatorias para la selección de juzgadores. No hay espacio para la defensa de una soberanía dual nacional cuando se trata de la protección de los derechos humanos, por lo contrario, despreciar los compromisos internacionales es despreciar la existencia propia del ser humano, razón única de la convivencia social enmarcada en estado democrático constitucional.

16. El despertar de los secretarios al impugnar los acuerdos, convocatorias y determinaciones de los concursos, hace que no se vean como seres despreciables ante sus propios ojos, ningún hombre con naturaleza de juzgador aceptaría que se violen sus

derechos humanos, de ser así, poco le importarían los derechos de los justiciables. El hombre justo se muestra ante el mundo como inconforme cuando la autoridad a la que ha servido y confía, atenta contra sus elementales libertades, derechos y garantías, no espera la gracia de los “señores” porque su esencia lo lleva a despreciar el servilismo y los actos inconstitucionales, y con mayor razón los actos injustos.

XIV. BIBLIOGRAFÍA

- ALEXY, Robert, *El concepto y validez del derecho*, traducción de Jorge M. Seña, 2 Edición, Gedisa, Barcelona, 2004.
- ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, *Cultura Constitucional de la Jurisdicción*, Siglo del Hombre Editores, Bogotá, 2011.
- ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, *Selección y formación inicial del juez (El error Judicial y la Formación de los Jueces)*, Madrid-México, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2012.
- BARAK, Aharon, *Un juez reflexiona sobre su labor: El papel de un tribunal constitucional en una democracia* (traducción de Estefanía Vela Barba), Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011.
- BERNAL PULIDO, Carlos, *El derecho de los derechos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2008.
- BIDATR CAMPOS, Germán, *La interpretación del sistema de derechos humanos*, Ediar, Argentina, 1994.
- BOROWSKI, Martín, *La estructura de los derechos fundamentales* (traducción de Carlos Bernal Pulido), Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2003.
- CHINCHILLA H., Tulio, *¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales?*, 2ª Edición, Themis, Bogotá-Colombia, 2009.
- FAVOREU, Louis, *El bloque de la constitucionalidad (simposium franco-español de Derecho constitucional)*, Cuadernos Civitas-Universidad de Civitas, Madrid, 1991.
- FERRAJOLI, Luigi, *Garantismo. Un discurso sobre el derecho y democracia*, traducción de Andrea Greppi, 2a. Edición, Trotta, Madrid, 2009.

- GARCÍA FIGUEROA, Alfonso, *Neoconstitucionalismo, derrotabilidad y razón práctica* (El canon neoconstitucional - edición de Miguel Carbonell y Leonardo García Jaramillo), Trotta, Madrid, 2010.
- HOLMES, Stephen y SUNSTEIN, Cass R., *El costo de los derechos. Por qué las libertades dependen de los impuestos*, (traducción de Roberto Gargarella y Paola Bergallo), Siglo XXI, Buenos Aires, 2011.
- IGARTUA SALAVERRÍA, Juan, *El razonamiento en las resoluciones judiciales*, Palestra-Temis, Lima-Bogotá, 2009.
- ITURRALDE SESMA, Victoria, *Aplicación del derecho y justificación de la decisión judicial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- JHON, Raws, *El derecho de gentes* (en “De los Derechos Humanos”, traducción de Hernando Valencia Villa), Trotta, Madrid, 1998.
- LAPORTA, J. Francisco, *Gobernanza y Soft Law: Nuevos Perfiles Jurídicos de la Sociedad Internacional (Entre el Estado y Cosmópolis)*, Trotta, Madrid, 2014.
- LARA PONTE, Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, Cámara de Diputados-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993.
- LYONS, David, *Aspectos morales de la teoría jurídica. Ensayo sobre la ley, la justicia y la responsabilidad política*, Gedisa, Barcelona, 1998.
- MORA RESTREPO, Gabriel, *Justicia constitucional y arbitrariedad de los jueces. Teoría en la argumentación de las sentencias constitucionales*, Marcial Pons, Buenos Aires, 2009.
- OSTROGORSKI, Moisei, *La democracia y los partidos políticos*, traducción de Antonio Lastra y Andrés Alonso Martos, Trotta, Madrid, 2008.
- SCHMITT, Carl, *Legalidad y legitimidad* (traducción de Cristina Monereo Atienza), 4ª edición, Comares, Granada, 2006.
- TARUFFO, Michele, *La motivación de las sentencias civiles*, (traducción de Lorenzo Córdova Vianello), Trotta, Madrid, 2011.
- VALADÉS, Diego, *Problemas constitucionales del Estado de derecho*, 2a. Edición, Astrea, Argentina, 2004.
- VIGO, Rodolfo Luis, *Ética y Responsabilidad Judicial*, Rubinal-Culzoni, Argentina, 2007.

VIGO, Rodolfo Luis, *Los principios jurídicos. Perspectiva jurisprudencial*, Depalma, Buenos Aires, 2000.

W. SHELLEY, Mary, *Frankestain*, 6ª. Edición, Colección Sepan Cuantos, Porrúa, México, 2011.

ZAGREBELSKY, Gustavo, *Historia y constitución*, traducción de Miguel Carbonell, Trotta, Madrid, 2005.

ZAGREBELSKY, Gustavo, *La virtud de la duda. Una conversación sobre ética y derecho con Geminello Preterossi*, traducción de Juan Manuel Revuelta, Madrid, Trotta.

ZAGREBELSKY, Gustavo, *Principios y Votos. El Tribunal Constitucional y la Política*, traducción de Manuel Martínez Neira, Trotta, Madrid, 2005.

COMISIÓN IDH

Garantía para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Doc. 44. OEA/Ser.L/V/II, 2013.